



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"Relaciones entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo"

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

ROBERTO ALMANZA MENDEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El "esfuerzo", de la índole que lo sea traerá como consecuencia un resultado positivo, y detrás de todo ello el apoyo moral que me brindaron: mis maestros familiares, compañeros y amigos. a todos ellos con afecto, cariño y mi agradecimiento sincero por toda la vida.

A MIS PADRES

*Por el apoyo, moral y económico que me
supieron brindar, hasta ver logrado su
más grande anhelo, a ellos con respeto
admiración y cariño.*

A MIS HERMANOS

Gracias a ellos por sus consejos y apoyo moral que en días difíciles me supieron dar.

**A mi Esposa
ALEX**

***Quien con su participación hizo posible
la realización de este trabajo, a ella con
todo cariño, amor y mi gratitud perenne.***

**LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO, BAJO LA DIRECCION DEL SE-
ÑOR LICENCIADO ALVARO MORALES JURADO, SIEN-
DO DIRECTOR DEL MISMO EL SEÑOR LICENCIADO
RAUL LEMUS GARCIA**

S U M A R I O

CAPITULO I

DERECHO AGRARIO

- a) **CONCEPTO.**
- b) **NATURALEZA JURIDICA.**
- c) **FINALIDADES.**

CAPITULO II

DERECHO DEL TRABAJO

- a) **CONCEPTO.**
- b) **NATURALEZA JURIDICA.**
- c) **FINALIDADES.**

CAPITULO III

LAS DIVISIONES DEL DERECHO

- a) **EL DERECHO COMO SISTEMA UNITARIO.**
- b) **TEORIA CLASICA.**
- c) **TEORIA TRICOTOMICA.**
- d) **IMPORTANCIA.**

CAPITULO IV

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DEL DERECHO SOCIAL

- a) **CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.**
- b) **NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.**
- c) **UBICACION DEL DERECHO AGRARIO EN EL DERECHO SOCIAL.**
- d) **UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL.**

CAPITULO V

RELACIONES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

- a) **LOS SUJETOS DE AMBAS DISCIPLINAS.**
- b) **EL TRABAJO EN EL CAMPO.**
- c) **LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CODIGO AGRARIO.**

CAPITULO VI

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

CAPITULO VIII

BIBLIOGRAFIA

México, D. F., a 8 de mayo de 1970.

PROLOGO

PROLOGO

El derecho como sistema normativo, ha tenido una evolución dinámica que ha propiciado el surgimiento de diversas ramas jurídicas específicas, con la finalidad esencial de dar una mejor regulación a la conducta de los hombres que viven en sociedad.

Así, el desenvolvimiento de la vida actual, con el alto desarrollo logrado por la industrialización y por la técnica y el auge de las actividades comerciales, ha visto irse diferenciando los grupos humanos, básicamente en función de sus posibilidades económicas y sociales, apareciendo grupos indiscutiblemente poderosos, frente a sectores sociales irremediabilmente débiles.

El Derecho busca dar la más justa regulación a la vida social y en términos generales, puede afirmarse que uno de sus principios básicos es el principio de igualdad jurídica. Sin embargo, el orden jurídico no puede desconocer la realidad que va a regular, y es ésta, la que ha exigido una regulación particular y protectora de esos grupos sociales que se encuentran en notable desventaja.

El Derecho Social es la rama del Derecho que se avoca a la tutela de las clases necesitadas: la campesina y la obrera, como resultado de la lucha a través de todos los tiempos de estas clases sociales por alcanzar un nivel de vida digno y decoroso y condiciones de existencia más justas y humanas.

Por ello es que el presente trabajo está destinado al estudio de las relaciones y diferencias existentes entre las dos ramas integrantes del Derecho Social: El Derecho Agrario y el Derecho del

Trabajo, con el propósito fundamental de que del Estudio comparativo de ambas disciplinas se puede lograr la mejor comprensión de la esencia, naturaleza y finalidades tanto del Derecho Agrario, como del Derecho del Trabajo.

CAPITULO I

DERECHO AGRARIO

- a) CONCEPTO.**
- b) NATURALEZA JURIDICA.**
- c) FINALIDADES.**

CAPITULO I

DERECHO AGRARIO

- a) CONCEPTO.
- b) NATURALEZA JURIDICA.
- c) FINALIDADES.

- a) CONCEPTO.

Siendo el tema materia de esta tesis el estudio de las relaciones existentes entre dos importantes ramas del Derecho, como lo son el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, conviene dar en primer término una noción lo más completa posible, de estos ordenamientos, para posteriormente ubicarla dentro de las disciplinas jurídicas y así poder analizar las relaciones y las diferencias existentes entre las disciplinas a que nos venimos refiriendo.

En este orden de ideas, es preciso referirnos a la noción genérica del Derecho y su concepto, aclarando que estas ideas se trataran con mayor amplitud en el Capítulo Tercero de esta tesis al referirnos al Derecho como sistema unitario.

La etimología de la palabra derecho se encuentra en el vocablo latino *directum*, que implica lo que esta conforme a la regla, a la ley.

El concepto del Derecho, dice Gustav Radbruch, "es a la idea del Derecho lo que el ser al deber ser El Derecho es un hecho que pertenece al mundo del ser; sin embargo, no es posible

derivar del concepto del Derecho inductivamente, empíricamente de los fenómenos jurídicos, pues para ello sería necesario que estos fenómenos jurídicos empezasen por ser conocidos como tales, como fenómenos "de Derecho". Por tanto, el concepto del Derecho es un concepto a priori, que solo puede ser obtenido por la vía deductiva..."

"...El Derecho puede, pues, definirse como el conjunto de las normas generales y positivas que regulan la vida social". (1)

Creemos que para los fines perseguidos en el presente capítulo es aceptable el concepto de Derecho proporcionado por Radbruch, ya que el Derecho en general no es más que un conjunto de normas, un conjunto de reglas de conducta dirigidas a los seres humanos en su vida de relación.

Sentada la primera premisa en la elaboración lógica de las nociones que se buscan, debemos proceder al estudio de lo que es el Derecho Agrario.

Para exponer un concepto sobre el Derecho Agrario, es indispensable fijar, ante todo, nos dice Mendieta y Núñez, la extensión del término agrario:

"La palabra mencionada viene del latín agrariu, de ager, campo, y su consecuencia designa todo lo relativo al campo. Derecho Agrario es, dentro de tan extenso significado, solamente el estatuto del campo. En otras palabras se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación". (2)

La Dra. Martha Chávez P. de Velázquez, hace una distinción entre los términos agricultura, agrario y posteriormente determina que tipos de actividades son las que comprende el Derecho Agrario:

"La palabra agricultura, tan estrechamente vinculada a lo agrario, viene de las palabras latinas Ager campo y colo cul-

tivar; pero hoy significa no la forma rudimentaria de cultivo, sino el aprovechamiento sistemático y organizado del campo. Debemos notar que dentro de ese aprovechamiento se encuentran muy diversas actividades que no en todos los países se incluyen dentro de la definición ritual de Derecho Agrario.

Lo Agrario viene de la palabra latina Ager; en este sentido, el más amplio y sin tocar el problema de su clasificación, puede aceptarse la determinación del Derecho Agrario como el conjunto de "normas que rigen" las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola". (3)

Considera la autora en cita que no deben ser incluidos dentro del Derecho Agrario ni la simple recolección esporádica de frutos silvestres, ni la caza o la pesca, ni la minería o el aprovechamiento de los hidrocarburos, toda vez que son actividades diversas al cultivo de la tierra.

En cambio, si deben considerarse actividades regidas y reguladas por el Derecho Agrario, las siguientes:

- 1.—La agricultura, como cultivo directo de la tierra, incluyendo las explotaciones conexas, como la horticultura, fruticultura, etc.
- 2.—La ganadería, considerada como una de las tres actividades fundamentales que comprende nuestra materia, junto con las actividades conexas a esta.
- 3.—La silvicultura debe ser considerada dentro del Derecho Agrario junto con las actividades forestales conexas.

La Dra. Chávez afirma que existen actividades auxiliares de las tres señaladas, que coadyuvan para lograr su mejor resultado y que son: los aprovechamientos hidráulicos, el crédito agrícola y ejidal, las sociedades ejidales y agrícolas, la educación rural, los seguros agrícolas, el seguro social rural y otros no menos importantes.

Como comentario a las ideas expuestas por la Dra. Martha Chávez, pudiésemos decir que si bien el Derecho Agrario se re-

fiere en parte al cultivo directo de la tierra, debe tenderse a que ese cultivo supere el nivel rudimentario que en ocasiones tiene, convirtiéndose en una actividad más técnica y que pueda disponer de los adelantos modernos con la finalidad esencial de aumentar la productividad de la tierra en beneficio directo del campesinado, de donde se desprende la importancia de la agricultura como fuente económica que necesariamente esta sujeta a normas de tipo económico y por lo que requiere del apoyo y estímulo oficial para cumplir con la misión a que esta destinado.

Confirmando las ideas expuestas, Mendieta y Núñez afirma: "Llegando, así, a delimitar el concepto y el contenido del Derecho Agrario concretándolo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

El Derecho Agrario, en consecuencia, se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario, que acabamos de enumerar". (4)

El maestro Mendieta y Núñez confirma el concepto inicial de Derecho que proporcionamos, ya que al afirmar que el Derecho Agrario se refiere a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, etc., se esta refiriendo en esencia a regulaciones de tipo normativo, independientemente del acto que les dió origen, ya sea de tipo legislativo, ejecutivo, etc.

Una vez obtenido un concepto del Derecho Agrario, toda vez que las ideas de Mendieta y Núñez al respecto, nos dejan convenidos, procede buscar una definición de esta disciplina, recurriendo al efecto al análisis de algunas de las más importantes y que se contienen en la obra Introducción al Estudio del Derecho Agrario del maestro Lucio Mendieta y Núñez:

"Giorgio de Semo define al Derecho Agrario "como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura".

Este mismo autor hace, en su obra citada, una revisión crítica de las siguientes definiciones:

Arcangeli: "Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de las normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura".

Se critica esta definición por no ser unitaria ni sintética.

Pergolesi: "El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario".

La expresión "ordenamiento total de normas", según Giorgio de Sano, puede hacer pensar en un sistema científico y no en el conjunto de preceptos de Derecho Positivo que regulan la actividad agrícola.

Este mismo conjunto no es todo el Derecho Agrario, pues este comprende, además, las normas no escritas, las costumbres "que constituyen junto a las primeras una fuente jurídica de relevante importancia".

Por otra parte, en las "relaciones intersubjetivas no están comprendidos los derechos reales".

Y por último, en la definición criticada se pone en segundo término la norma jurídica, siendo que es ella la que imprime a la actividad agrícola el carácter de pública o privada.

Carrara: "El Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria".

Esta definición parece demasiado restringida y vaga.

Sisto: "El Derecho Agrario o Legislación Rural, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura". Comprende, además, las normas relativas a la producción del ganado (que constituye, con la agricultura, la industria rural) y la apropiación

de los bienes ofrecidos gratuitamente por la naturaleza (industria extractiva o de ocupación).

No se acepta esta definición porque identifica el Derecho Agrario y Legislación Rural y comprende la industria minera que no corresponde al Derecho Agrario. En nuestro concepto carece, además, de la condición indispensable.

Hasta aquí las definiciones que transcribe Giorgio de Semo en su obra citada. Nosotros por nuestra parte, podemos agregar las siguientes:

El doctor Raúl Magaburu, profesor de la materia en la Universidad de Litoral, República Argentina, define el Derecho Rural diciendo que "es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones".

Esta elegante definición, en nuestro concepto, no comprende todo lo que debe considerarse dentro del Derecho que trata de definir, pues en realidad la concreta a las normas puramente jurídicas. El Derecho, en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, la jurisprudencia, según explicamos más adelante.

"El doctor Bernardino C. Horne, considera que "el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones referentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo".

"Esta manera de concebir el Derecho Agrario nos parece demasiado extensa, pues dentro del concepto "vida en el campo", caben muchas cosas que no son precisamente del resorte de las relaciones jurídicas agrarias. También concreta el derecho que define, a las normas jurídicas".

"El doctor Osorio, dice que "El Derecho Agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales".

“Aparte de que no son agrarias todas las leyes aplicables a las personas rurales, esta definición, como todas las que hemos transcrito, restringe el concepto de Derecho Agrario al aspecto formal de la norma jurídica”.

“Podríamos aceptar la definición de Giorgio de Semo ya transcrita, pero ella da al Derecho Agrario un carácter “prevalentemente privado” que, como veremos más adelante, no es aplicable a nuestra legislación sobre la materia, ni tal vez a la de otros países en los que, como en el nuestro, determinadas circunstancias de orden social y político obligan a imprimir al Derecho Agrario un carácter esencialmente público”.

“Nos encontramos, así, en la necesidad imprescindible de ensayar una nueva definición suficientemente general para comprender en ella el Derecho Público y el Privado y los diferentes aspectos de las relaciones jurídicas agrarias. Desde los primeros años de nuestra cátedra ofrecimos la siguiente:

“El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”.

Sin pretender que nuestra definición sea perfecta no creemos en las definiciones perfectas, consideramos que con ella se logra dar una idea inicial sobre la materia suficientemente amplia y precisa. Comprende el derecho público y el privado; en la palabra normas que incluimos está implícita la costumbre; introducimos la doctrina y la jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario porque creemos que una y otra lo son en todo Derecho. En efecto, el precepto legal por si mismo solo constituye una parte del Derecho, la parte formal, pudieramos decir, en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente, sin las cuales no se puede ni conocer ni comprender. Doctrina y Jurisprudencia da a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizaciones, que a menudo se apartan de su letra”.

Por último, decimos que normas y leyes “se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola” para

comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo y para incluir, así, leyes como las de aguas, bosques, créditos, colonización, etc.; que en alguna forma alcanzan a esos dos aspectos.

“Por lo demás, la definición solo intenta adelantar nociones para emprender sobre una base, partiendo de un punto de apoyo, un estudio extenso. Es la introducción obligada de toda especulación científica”. (5)

Por mi parte, afirma la Dra. Chávez P. de Velázquez, manifiesto que intentaré determinar lo que es el Derecho Agrario, más que definirlo; la razón es que si la clasificación del Derecho en ramas y subramas nos la da un criterio material y el Derecho Agrario distingue de las otras subramas por la materia tiempo especial que tiene, ese mismo interés repercutirá en su definición, pues se definirá al Derecho Agrario por su materia y ésta varía en cada país con sus circunstancias y tiempo especiales. Esta es la razón por la cual parece preferible definir el Derecho in genere; pero las subramas del mismo deben determinarse como sistemas jurídicos concretos.

Dicho lo anterior contemplemos en primer término un sistema jurídico concreto, el mexicano, y veamos que dentro de él se incluyen todas las leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas en general, vigentes en el país, en una época determinada. En consecuencia, Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo”. (6)

Nosotros pensamos que en realidad las definiciones propuestas por Mendieta y Núñez y la Dra. Martha Chávez nos proporcionan una idea precisa acerca de nuestra materia, deseando incluir esta parte, adoptando la definición del maestro Raúl Lemus García: “El Derecho Agrario, en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola”. (7)

Es decir, el Derecho Agrario no va a comprender solamente el conjunto de normas tendientes a la regulación de la materia agraria, sino que va a ampliarse a las instituciones creadas en esta materia así como a las ideas básicas derivadas de la misma, es decir a sus principios.

Por otra parte, este conjunto de ideas básicas, de creaciones jurídicas y de normas, habrá de regular tanto al ejido, como la pequeña propiedad agrícola, tanto la propiedad individual como la comunal en los más diversos sistemas de explotación agrícola; esto es, la regulación normativa agraria en su más amplia expresión, procurando abarcar la totalidad de los hechos y situaciones de carácter agrícola, a través de cualquier tipo de ordenación normativa.

b) NATURALEZA JURIDICA.

A reserva de que en un capítulo especial ampliemos lo relativo a la naturaleza del Derecho Agrario, o sea la adecuada ubicación de esta disciplina dentro del sistema jurídico general, nos referiremos a ello en forma escueta.

Hasta hace poco tiempo, cuando la clasificación del Derecho en público y privado estaba en boga, se trató de encuadrar al Derecho Agrario dentro de una de estas dos grandes ramas.

Incluso eminentes tratadistas de nuestro medio, como el Maestro Lucio Mendieta y Núñez han seguido esta corriente. En efecto, dice el autor mencionado: "En nuestro concepto el carácter prevalentemente público o privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos, de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto, se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, estas son las de orden federal. El ejido, aun después de entregado a los

beneficiados no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de autoridades administrativas.

También se derivan del artículo 27 Constitucional las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura.

La pequeña propiedad creada y protegida por la Constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho Privado. En este mismo derecho se clasifican los contratos de carácter agrícola, como la aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales, de que se ocupa el Derecho Civil.

Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público y Privado exclusivamente; pero si podemos decir que su contenido actual corresponde en su mayor parte al Derecho Público". (8)

Si bien es cierto que la materia agraria se encuentra contenida en la Constitución Política de nuestra patria, que por disposición constitucional la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual tiene la facultad de transmitirla a los particulares creando la propiedad privada y que en general se encuentran contenidos en nuestra carta Magna numerosas disposiciones que dan a la materia agraria un carácter eminentemente de derecho público, creemos que ésta puede ser lógicamente encuadrada dentro de una tercera rama del Derecho, dada su naturaleza específica y sus finalidades propias.

Por ello consideramos más acorde con el estado actual de cosas, la idea de que existe independientemente de las dos grandes ramas del derecho una nueva e importantísima rama, la del derecho social, que impone sus normas sobre las del derecho privado, pero que en todo caso habrá de subordinarse, o coordinarse al menos, con las normas de derecho público.

Como ya hemos apuntado anteriormente, es el tipo de relaciones jurídicas y la naturaleza de los sujetos que intervienen en

las mismas, los que nos habrán de dar la pauta para su debido encuadramiento dentro de las grandes ramas jurídicas.

En este sentido se expresa la Dra. Martha Chávez: "En efecto, si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre si y que nos dan la pauta para clasificarlas de la siguiente manera:

- a) Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.
- b) Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.
- c) Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el Estado y que son regulados por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos casos anteriores.

Por lo anterior, concluimos que el Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, estas se agrupan bajo aquella y demuestran no solo la existencia del grupo social de que se trate, sino que también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia el Derecho Agrario es en nuestro país una subrama del Derecho Social". (9)

Como conclusión de lo expuesto, hacemos nuestras las ideas de la Dra. Martha Chávez y consideramos que la naturaleza del Derecho Agrario es el ser integrante del Derecho Social, o sea el ser un ordenamiento esencialmente protector de una clase social desvalida: la campesina.

c) FINALIDADES.

Siendo el Derecho Agrario un sistema normativo, su finalidad esencial como tal es la de regular conducta social humana.

es decir, la norma jurídica agraria contiene un supuesto determinado al cual habrán de atribuírsele determinadas consecuencias.

Esa regulación normativa si bien es cierto que es la esencia de la norma jurídica agraria, también debe precisarse que está encaminada a la consecución de fines específicos que genéricamente se pudieran considerar como los fines que persigue todo orden jurídico, o sea, el bien común, el orden público, la seguridad jurídica y la plena realización de la justicia, que equivale a dar a cada quien lo que le corresponde.

Ahora bien, dada la naturaleza especial del Derecho Agrario, podemos señalar como sus finalidades esenciales, en primer término y fundamentalmente a la verdadera realización de la justicia en el campo, procurando que los sujetos que regula superen el estancamiento en que se encuentran, propiciando la dignificación de la clase campesina; toda vez que, como ya ha quedado precisado anteriormente, el Derecho Agrario es un derecho de clase, es un ordenamiento jurídico tutelar o proteccionista de un sector de la población, sin duda el que mayores necesidades primordiales tiene en nuestra patria, por ello el Derecho Agrario persigue también la institucionalización de todo aquello que sirva a su finalidad esencial y en este sentido, hablando de finalidades del Derecho Agrario pudiésemos entender como sinónima la expresión Reforma Agraria integral, porque en última instancia, los postulados de la Reforma Agraria no son otros que los fines a que debe aspirar y encaminarse decididamente el orden jurídico agrario.

Creemos que dada la nobleza y la indiscutible importancia de las finalidades del Derecho Agrario, este ocupa un lugar de primer orden en el sistema jurídico general, más aun siendo referido a nuestro medio, en el cual resulta indispensable para el progreso y desarrollo de nuestra nación.

NOTAS AL CAPITULO PRIMERO

- 1) **Filosofía del Derecho.**—Gustav Radbruch. Fondo de Cultura Económica, México, 1955. Pág. 46.
- 2) **Lucio Medieta y Núñez.** Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México, 1966. 2a. Edición. Pág. 1.
- 3) **Martha Chávez P. de Velázquez.** El Derecho Agrario en México, 1a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1969. Pág. 17.
- 4) **Ob. Cit. Pág. 3.**
- 5) **Ob. Cit. Pág. 3 y sigs.**
- 6) **Ob. Cit. Pág. 21.**
- 7) **Raúl Lemus García,** Panorámica actual de la Reforma Agraria en México.—Editorial Limsa, México, 1968 Pág. 8.
- 8) **Ob. Cit. Pág. 29 y 30.**
- 9) **Ob. Cit. Pág. 59 y 60.**

CAPITULO II

DERECHO DEL TRABAJO

- a) **CONCEPTO.**
- b) **NATURALEZA JURIDICA.**
- c) **FINALIDADES.**

CAPITULO II

DERECHO DEL TRABAJO

- a) CONCEPTO.
- b) NATURALEZA JURIDICA.
- c) FINALIDADES.

- a) CONCEPTO.

El Derecho del Trabajo como rama autónoma es de reciente creación; sin embargo, el trabajo siempre ha existido en todas las épocas históricas, solo que se le ha sujetado a diversas regulaciones jurídicas.

Como un remoto antecedente sobre la organización del trabajo, podemos encontrar en Roma la distinción que se hacía entre la *locatio conductio operis* y la *locatio conductio operarum*.

A este respecto, podemos referirnos a lo manifestado por Eugene Petit que al hablar del arrendamiento de servicios en derecho Romano, distingue las dos figuras anteriormente indicadas, afirmando: "Hay *locatio operarum* cuando el locator, en lugar de procurar el disfrute al conductor de una cosa por la que le debe la merces (Cantidad determinada fijada como precio), le presta servicios determinados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir lo que es difícil evaluar en dinero. De este número son las *operae liberales*, o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales, como los retóricos, gramáticos, geómetras, médicos, abogados y otros muchos. Se admite, sin embargo, que estas perso-

nas podían recibir una remuneración, pero se llamaba honorarium, y no podía ser reclamada en justicia más que por una cognitio extraordinaria...

“Hay locatio operis cuando el que presta sus servicios recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo”. (1)

Otro antecedente sobre la organización laboral en roma, lo encontramos en las corporaciones gremiales llamadas “Collegia”, a los que alude el maestro Lemus García, de la siguiente manera: “Los Collegia. Actuaron en Roma desde tiempos primitivos corporaciones con personalidad jurídica propia, las sodalitates, las cuales tenían capacidad para poseer bienes, administrados, generalmente, por un curador”.

“La ley de las Doce Tablas, sancionando costumbres jurídicas precedentes, reconoció la libertad de asociación que perduró hasta el advenimiento del imperio en que la ley “Julia de Collegiis” exigió la autorización del senado para constituir una asociación; sin embargo, distinguidos autores sostienen que el Estado, a través de esa autorización, no hace sino constatar que se han llenado los requisitos legales para que tenga existencia la persona moral”.

“Los Collegia et corpora de carácter religioso y profesional fueron muy numerosos en Roma; bastenos citar el Colegio de los pontífices; el de los augures; el de los feciales; el de los arvaes; el de los arúspides; el de los curiones; el de los epulones; el de los ticianos y el de los quindecemviros; la asociación de publicanos para la concesión de los productos del Estado; las asociaciones para funerales y sepulturas, explotación de minas, etc.” (2)

Debe hacerse notar, sin embargo, que a pesar de que el Derecho Romano dió una regulación jurídica determinada a la prestación de los servicios, esta regulación se dió invariablemente dentro del campo del Derecho Civil, como uno de los contratos de carácter privado regulados por éste.

En el Derecho Mexicano, hasta mediados del siglo XIX el tra-

bajo se reguló como un contrato de carácter civil, en el que las partes contratantes, dado el reconocimiento pleno a la autonomía de la voluntad, podían establecer cualquier tipo de condiciones para la prestación de los servicios. Obviamente, esta regulación dada en México a través de los diversos códigos civiles existentes en el transcurso de su historia, propiciaba un notable desequilibrio económico y social en el que la clase patronal, por su fuerza e influencia económica y política, se enriquecía cada vez más a costa de la clase trabajadora que irremediablemente se hundía, en la misma proporción, en la pobreza.

Fueron necesarios los grandes movimientos revolucionarios del siglo pasado para que se reconociera una categoría diversa al trabajo humano, se elevara al trabajador a un nivel más digno y decoroso y se tutelará en forma clara y decidida a la clase trabajadora en el artículo 123 de la Constitución Política de México de 1917.

El Derecho del Trabajo como se entiende actualmente nace a mediados del siglo XIX dentro de un mundo eminentemente capitalista y liberal, atravesando etapas diversas en su evolución, que no es el caso de tratar en este momento, hasta llegar a principios del presente siglo en que la mayoría de sus instituciones se encuentran perfiladas tales como el Derecho de Huelga, el Derecho a las sindicación, a la seguridad social, a la permanencia en el empleo, etc.

El trabajo, como se expresa en el artículo 3o. de la nueva ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de 1ro. de abril del presente año, es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El Derecho del Trabajo será el conjunto de normas que regulen precisamente al trabajo.

El maestro Mario de la Cueva nos dice al respecto lo siguiente: "Entendemos por derecho de trabajo, en su acepción más am-

plia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intenta realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana, Pues bien, nos parece que los juristas no han indagado lo suficientemente el fundamento y la razón del derecho del trabajo; hablan frecuentemente de la necesidad de que reine la justicia en las relaciones jurídicas y de que el trabajador obtenga la parte que legitimamente le corresponde en el proceso productivo, pero no explican la razón última y humana de esta distribución". (3)

El maestro De la Cueva, afirma que el derecho del trabajo consta de dos partes fundamentales, y que denomina el núcleo y la que llama su envoltura protectora: "La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios e instituciones que procuran la protección inmediata del hombre en cuanto trabajador y se integra con los siguientes capítulos: a) El Derecho individual del trabajo que es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicio... b) El derecho protector de las mujeres y de los menores que es la suma de normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres, en cuanto a trabajadores... c) La previsión social que es la institución que se propone contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia".

"La envoltura protectora es el conjunto de instituciones jurídicas que sirven para crear y asegurar la vigencia de la parte nuclear del derecho del trabajo y comprende: a) Las autoridades del trabajo, que son un grupo de autoridades distintas a las restantes autoridades del Estado y cuya misión es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo... b) El derecho colectivo del trabajo que es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de los trabajadores y patrones sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo... c) El derecho procesal del trabajo, como

los procedimientos que deben seguirse ante las autoridades del trabajo para lograr la creación y cumplimiento del derecho del trabajo". (4)

El derecho del trabajo, dice García Maynez, llamado también derecho obrero o legislación industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos. (5)

Como habíamos expresado anteriormente la concepción actual del derecho del trabajo difiere de la idea que del trabajo se tenía cuando se regulaba como un contrato de carácter civil. Esto se debe básicamente a la nueva fundamentación que se le ha dado al derecho del trabajo, entre los que pueden citarse en primer término, las necesidades sociales: el trabajo humano es necesario a la sociedad, ya que esta no podría subsistir sin el trabajo de los hombres por lo que se le ha tenido que elevar a la categoría de deber social, pero correlativamente a ese deber social de todos y cada uno de los hombres que integran un conglomerado humano, se tiene el derecho al trabajo, porque el trabajo es fuente para satisfacer las necesidades humanas; por ello si el hombre cumple con su deber social tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de esas necesidades, siendo todo lo expuesto el propósito y la razón de ser del derecho del trabajo.

Otro fundamento importante del derecho del trabajo se encuentra en la idea de la solidaridad social, esto es, la sociedad debe ser un centro de colaboración en el cual todos sus integrantes colaboren en la realización del destino de todos y cada uno, o como lo expresa el maestro De la Cueva: "Aquel que utilice al trabajador debe darle una compensación que sea digna de la persona humana; o bien, en las relaciones de trabajo al capital debe respetar al hombre, o todavía el trabajador debe ser tratado como una persona lo cual significa, a nuestro entender, que la esencia del derecho del trabajo es la idea de que el trabajador es persona y debe ser tratada en armonía con su dignidad". (6)

Otro fundamento de gran interés del derecho del trabajo, es la idea que la justicia social, toda vez que el derecho del trabajo

se desprende de la propia naturaleza humana, es la nueva idea que tienen del derecho del hombre a la existencia, o como dice el maestro De la Cueva, el derecho del hombre a llevar una existencia digna.

“El derecho del trabajo es parte de los derechos del hombre, es la nueva idea del derecho del hombre a la existencia y esta en relación esencial con los restantes derechos del hombre, o bien, es el soporte de los restantes derechos del hombre, o todavía, es la posibilidad y la garantía del cumplimiento de las libertades del hombre, por que solamente es libre aquel que puede usar y gozar de su libertad.

La idea del derecho del trabajo, como parte de los derechos del hombre, ha cobrado extraordinario vigor en nuestros días: Jacques Maritan ha propuesto una nueva clasificación de los derechos del hombre: los derechos de la persona humana coinciden con los viejos derechos del hombre y se resumen en la facultad de realizar el destino del hombre; los derechos de la persona cívica se expresan en la democracia que deviene, en consecuencia, un derecho del hombre; y, finalmente, los derechos de la persona obrera, que es el derecho a obtener, a cambio del trabajo, un nivel decoroso de vida”. (7)

Del concepto y definiciones dadas del derecho del trabajo se desprende que existen notables semejanzas entre ese derecho y el derecho agrario, idea que más adelante habremos de precisar con la amplitud debida.

b) NATURALEZA JURIDICA.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, esta habrá de determinarse siguiendo un criterio diferente al usado para la determinación del Derecho Agrario. En efecto, la naturaleza jurídica del derecho del trabajo varía en función del régimen político de que se trate.

En este sentido el maestro De la Cueva afirma: “La determinación de la naturaleza del derecho del trabajo, tiene que ser limitada, pues no es posible ofrecer una solución para todos los

regímenes jurídico-políticos. Nuestro estudio habrá de limitarse a los sistemas que han formado lo que es el actual derecho del trabajo, esto es, a los sistemas que reconocen la libertad de asociación profesional, el derecho de huelga, la libre formación del contrato colectivo y su extensión a los trabajadores de las empresas o ramas de industrias, aún cuando no sean trabajadores miembros de las asociaciones profesionales que lo celebraron, y al derecho individual del trabajo como normas impuestas por la sociedad a los hombres para lograr un mínimo de justicia social. No valdrá, en consecuencia, para los estados totalitarios, Rusia, España y Portugal, ni para los antiguos sistemas de Alemania, e Italia, afortunadamente superados en esta segunda postguerra mundial. Para ellos, habría que emplear criterios y conceptos distintos, aún cuando, en algunas instituciones concretas o conclusiones, puedan coincidir con nuestro derecho; la diferencia esencial consiste en que los países totalitarios ahogan la libertad de acción del proletariado, como la de todos los hombres; el derecho de trabajo de los sistemas totalitarios no es un derecho de los hombres, sino reglas dictadas por el estado para realizar mejor los intereses del totalitarismo estatal. Tampoco valdrá nuestra exposición para aquellos sistemas jurídicos que han permanecido dentro de los principios del Código Napoleón: ahí donde la asociación profesional puede únicamente pactar condiciones generales de trabajo para sus miembros; ahí donde la huelga es una simple situación de hecho susceptible de producir la rescisión de las relaciones individuales de trabajo; ahí donde el derecho individual del trabajo y el derecho protector de las mujeres y los menores es una legislación semejante a las medidas imperativas que puedan existir, a ejemplo en el contrato de arrendamiento de fincas urbanas; ahí donde, en suma, no se alcanza la idea, hoy universal, de que el derecho del trabajo en los nuevos derechos naturales del hombre, entendido este nuevo derecho natural como el derecho humano a conducir una existencia digna de ser vivida, de tal manera que el derecho del trabajo ha devenido la compensación asegurada que otorgan la sociedad y el estado a quien presta un trabajo público en la empresa pública o privada; y ahí donde el trabajo continúa regido por las normas que rigen las relaciones de carácter patrimonial, las conclusiones a las que

nosotros llegaremos no pueden aplicarse, porque esos sistemas son, precisamente, aquellos contra los cuales tuvo que luchar y continua luchando el derecho del trabajo". (8)

Hecha la anterior aclaración, procederemos a tratar de ubicar al derecho del trabajo dentro del sistema jurídico general.

El derecho del trabajo del mundo individualista y liberal era un derecho privado, ya que la relación laboral surgía merced a un contrato derivado de un acuerdo de voluntad, debiendo recordarse que en esa época se reconocía indiscutiblemente la autonomía de la voluntad.

Con el surgimiento de las constituciones de México de 1917 y de Weimar de 1919 el derecho del trabajo es reconocido como derecho público, por estar contenido su fundamento esencial en los textos constitucionales.

Por esta misma fecha surge una teoría intermedia que trata de conciliar las posturas extremas afirmando que en el derecho del trabajo se encuentran instituciones de derecho privado e instituciones de derecho público. Debemos aclarar que en este momento no estamos profundizando en las ideas expuestas, toda vez que las mismas habrán de presentarse debidamente en los capítulos siguientes.

La tendencia más moderna y que consideramos más acertada es aquella que estima que el derecho del trabajo es un derecho integrante de la nueva gran rama del derecho: el derecho social, el derecho que se da a una determinada clase social, el derecho que trata de nivelar o de superar las desigualdades sociales existentes, ya que la clase trabajadora necesita ser protegida en su debilidad frente al poderio indiscutible de la clase capitalista, por ello el derecho del trabajo debe ubicarse por lo que toca a la determinación de su naturaleza jurídica, dentro del derecho social.

c) FINALIDADES.

En cuanto a las finalidades del derecho del trabajo, podemos

mencionar básicamente las de todo sistema jurídico normativo, o sea la regulación de conducta social humana, por medio del enlace normativo de supuestos y consecuencias.

Ahora bien, esa regulación normativa tenderá a la consecución del bien común, del orden público, la seguridad jurídica y básicamente la realización de la justicia.

Las finalidades mencionadas, que pueden encontrarse en todo derecho, en cada una de las ramas jurídicas, se precisan y concretizan dentro del ámbito de aplicación del derecho del trabajo, resultando que este orden jurídico pretende primordialmente la realización de la justicia social, el dar a la clase trabajadora lo que les corresponde, o como dice el maestro De la Cueva: "Realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana".

Sin pretender adelantar conceptos, debemos hacer notar la estrecha relación que de las finalidades propias de cada uno resulta entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, ya que, localizados ambos dentro del derecho social, en última instancia procuran la realización de la Justicia Social.

NOTAS AL CAPITULO II

- 1) Tratado Elemental de Derecho Romano.—Editora Nacional, México, 1961. Pág. 404.
- 2) Raúl Lemus García.—Derecho Romano.—Editorial Limsa, México, 1964. Pág. 140.
- 3) Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Tomo I, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1954. Pág. 263.
- 4) Ob. Cit. Págs. 264 y sigs.
- 5) Eduardo García Maynez.—Introducción al Estudio del Derecho.—10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1961. Pág. 152.
- 6) Ob. Cit. Pág. 270.
- 7) Ob. Cit. Pág. 271.
- 8) Ob. Cit. Pág. 207.

CAPITULO III

LAS DIVISIONES DEL DERECHO

- a) EL DERECHO COMO SISTEMA UNITARIO.**
- b) TEORIA CLASICA.**
- c) TEORIA TRICOTOMICA.**
- d) IMPORTANCIA.**

CAPITULO III

LAS DIVISIONES DEL DERECHO

- a) **EL DERECHO COMO SISTEMA UNITARIO.**
- b) **TEORIA CLASICA.**
- c) **TEORIA TRICOTOMICA.**
- d) **IMPORTANCIA.**

- a) **EL DERECHO COMO SISTEMA UNITARIO.**

Para poder explicar en forma adecuada nuestras ideas con relación a este tema y los motivos por los cuales entendemos al derecho como un sistema unitario, es conveniente hacer una breve exposición de lo que es el derecho y las diversas acepciones que esta palabra puede tener.

La palabra "derecho" deriva del vocablo latino *directum* que, en sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma, derecho es lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones hacia su propio fin.

Entre los distintos sentidos jurídicos que se dan a la palabra derecho, pueden citarse los siguientes: derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho vigente, derecho positivo y derecho natural.

El derecho, en su sentido objetivo, dice García Maynez, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atribu-

tivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades... entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo derecho, existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud". (1)

Refiriéndose al derecho vigente, nuestro autor en cita expresa. "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias... Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos. Tal equiparación nos parece indebida. No todo derecho vigente es positivo ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente". (2)

El derecho positivo será aquel ordenamiento jurídico que efectivamente se cumpla en un momento dado, en tanto que el vigente será aquel que rija en un tiempo y lugar determinado, independientemente de que se cumpla o no.

El derecho natural, por último, es aquel que en si mismo vale independientemente del tiempo y lugar.

De las nociones jurídicas expuestas se infiere que la esencia del derecho es el ser un conjunto de normas, de reglas de conducta que se dan a los hombres.

Ahora bien, siendo el derecho un sistema normativo, procede diferenciarlo de los diversos sistemas normativos existentes, es decir de la moral, de la religión y de los convencionalismos sociales. Para esto nos valdremos de cuatro criterios de diferenciación, comunmente aceptados por la generalidad de los autores.:

- 1.—Heteronomía y autonomía.
- 2.—Bilateralidad y unilateralidad.
- 3.—Coercibilidad e incoercibilidad.
- 4.—Exterioridad e interioridad.

Heteronomía significa que el mandato e imposición contenido en una norma, emana de voluntad distinta a la del sujeto obligado.

Autonomía quiere decir autolegislación, es decir, que el sujeto rige su propia conducta.

Bilateralidad implica que frente al sujeto obligado por una norma de conducta siempre existe otro sujeto facultado para exigir al primero el cumplimiento de su deber.

La unilateralidad consiste en que la norma solo impone deberes a las personas sin facultar a otras para exigir el cumplimiento de dichos deberes.

La coercibilidad en las normas consiste en la posibilidad de hacer cumplir sus mandatos a las personas obligadas aun contra su voluntad, no existiendo esta posibilidad en la incoercibilidad, ya que si el obligado no cumple con su deber voluntariamente, por convicción propia, el cumplimiento coactivamente logrado no es válido.

Por último, los criterios de exterioridad e interioridad, que atienden al interés fundamental que para las normas tiene la adecuación de la conducta externa o la volición interna con los mandatos de la misma. Son normas externas aquellas a las que importa fundamentalmente la adecuación de la conducta externa con sus mandatos. Son internas aquellas normas en que la nota importante de la conducta radica en la voluntad del sujeto.

Aplicando los criterios señalados, vemos con relación al primero de ellos que las normas jurídicas son heterónomas en tanto que las morales y religiosas son autónomas, siendo también heterónomas las normas sociales.

Con relación al segundo de los criterios tenemos que el de-

recho y los convencionalismos o usos sociales son bilaterales en tanto que la moral y la religión son unilaterales.

Por lo que toca al tercero de los criterios, creemos que es el que nos da la base fundamental para diferenciar al derecho de los diversos órdenes normativos, toda vez que éste es el único orden normativo coercible, el único que puede imponer sus mandatos por la fuerza, aún en contra de la voluntad de los obligados.

El derecho es un sistema normativo generalmente externo, en tanto que los usos sociales son absolutamente externos y la moral y la religión eminentemente internos. Afirmamos que el derecho es generalmente externo porque por regla general al orden jurídico le interesa la conducta externa del sujeto, pero en algunas ocasiones el derecho se refiere a la buena o mala fe de las personas o habla de delitos dolosos o culposos y en fin, determinados supuestos jurídicos toman en consideración la voluntad o intención del sujeto.

Sintetizando lo expuesto, puede afirmarse que el derecho es un conjunto de normas bilaterales, heteronomas, generalmente externas y coercibles que regulan conducta social humana.

Consecuencia necesaria de lo anterior es que el derecho sea uno solo, es decir, que el derecho es regulación de conducta social humana con características muy peculiares y a las que ya nos hemos referido. Por ello si se habla de distintas clases de derechos o de ramas jurídicas, solo se estará aludiendo a partes de un todo, sectores que en función de distintos criterios diferenciativos pueden reconocerse, pero sin querer implicar en forma alguna la existencia de distintos derechos, porque la noción de derecho como sistema normativo es única, es general, es exclusiva.

En tal virtud, hablar de que el derecho es un sistema unitario significa que la noción de derecho como sistema normativo, como regulación de conducta humana es única, más no por eso pudiera afirmarse la imposibilidad de clasificar al orden jurídico en función de los más variados criterios de tiempo, de lugar, de la naturaleza de las relaciones reguladas, etc.

Hecha la exposición anterior a manera de aclaración, estamos ya en posibilidad de referirnos a las divisiones del derecho y fundamentalmente la teoría clásica.

b) TEORIA CLASICA.

Uno de los temas más discutidos por los estudiosos del derecho es el de la distinción entre derecho privado y derecho público. Mientras ciertos autores, como Radbruch, afirma García Maynez, "estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico; Gurvitch; niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del estado y es, por ende, derecho público". (3)

La división del derecho en las dos grandes ramas a que nos estamos refiriendo, tuvo su origen con los juristas romanos, cuya teoría al respecto ha sido considerada como la teoría clásica.

Ulpiano estableció la diferencia en la celebre sentencia: "Hujus studii duae sunt positiones; publicum et privatum, Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem... Publicum jus in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit. Privatum jus tripartitum est; collectum etenim est ex naturalibus praeceptis, aut gentium, aut civilibus". (4)

Fundamentalmente el derecho público en Roma atañe a la conservación de la cosa romana, lo relativo a lo sagrado, al sacerdocio o a las labores propias de la magistratura; en tanto que el derecho privado concierne a la utilidad de los particulares, conforme a la definición de Ulpiano, comprendiendo normas del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho civil:

A esta teoría se le conoce como teoría del interés en juego, ya que la naturaleza pública o privada del derecho depende

de la índole del interés que garantice o protejan. Las normas de derecho público corresponden al interés colectivo en tanto que las de derecho privado se refieren a intereses particulares.

Es interesante referirnos a las ideas del maestro De la Cueva que con relación a la teoría clásica, manifiesta: "Los juristas de todos los tiempos se han esforzado por precisar el sentido de la sentencia, pero no han logrado desentrañarlo ni menos han podido encontrar un criterio diferencial firme. Por el contrario no han hecho sino desvirtuar la sabiduría del pensamiento de Ulpiano y no poca culpa ha tenido el afán de separarse de la realidad. Rapidamente fue desechado el criterio según el cual, el derecho público se refería a intereses generales y el privado a particulares. Se tuvo horror a la vaguedad de la fórmula y se prefirió buscar en los caracteres formales del derecho la base para la distinción. Las escuelas contemporáneas declaran que, por su evolución histórica la distinción entre derecho público y derecho privado no es una categoría jurídica a priori, ni tiene carácter de necesidad, por lo que no se impone al jurista; su validez dependerá, en consecuencia, de cada sistema jurídico positivo. Partiendo de este dato, dos escuelas se disputan la supremacía: la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y la teoría de la naturaleza de los sujetos..." (5)

Siguiendo las ideas del maestro De la Cueva, vamos a referirnos brevemente a las teorías de la naturaleza de las relaciones jurídicas y de la naturaleza de los sujetos.

La doctrina de la naturaleza de las relaciones jurídicas es expuesta fundamentalmente por el alemán Fritz Fleiner. Esta teoría reconoce que dentro del orden jurídico se dan distintas clases de relaciones entre los sujetos, encontrándose entre ellas las de su subordinación y que se dan entre el estado y los particulares, son relaciones, autoritarias que se imponen unilateralmente por la sola voluntad del estado, relaciones que son reguladas por el derecho público, en tanto que el derecho privado regula relaciones jurídicas de coordinación, es decir relaciones en las que los sujetos intervienen en un plazo de igualdad, pudiendo ser entre particulares o entre estados o entre estados y par-

ticulares, pero sin intervenir el estado como entidad soberana, es decir en un plano de estricta igualdad.

Esta teoría no salva las críticas formuladas a la teoría clásica, porque se presta a confusiones por hacer depender del estado la naturaleza de la relación y en consecuencia la diferencia entre derecho público y derecho privado.

La doctrina de la naturaleza de los sujetos es sostenida entre otros por el maestro francés Paul Roubier, conforme a la cual el derecho público regula la estructura del estado y demás organismos titulares del poder público y las relaciones jurídicas en que estos participan con ese carácter en tanto que el derecho privado, por su parte, reglamenta la estructura de todos aquellos organismos sociales que no participan en el ejercicio del poder público y las relaciones en que ninguno de los sujetos interviene en su carácter de titular del poder público.

Creemos que esta doctrina puede resultar más completa que las anteriores pero de todas formas no presenta una diferencia nítida en cuanto a las dos grandes ramas del derecho, diferencia que en última instancia se deja el arbitrio del legislador o del estado en su caso.

c) TEORIA TRICOTOMICA.

La teoría clásica romana con el transcurso del tiempo comenzó a ser puesta en tela de duda, perdiendo su categoría de dogma para la doctrina jurídica del presente siglo. Dos de los más grandes juristas de nuestra época negaron la distinción tradicional del derecho en público y privado provocando lo que ha venido ser el derrumbe definitivo del derecho en las dos grandes ramas mencionadas, dejando de pensarse en una diferencia tajante entre lo público y lo privado, siendo los juristas a que nos referimos Leon Duguit en Francia y Hans Kelsen en Austria.

En los finales del siglo XIX otro célebre jurista, el alemán Otto Von Gierke afirma que dada la realidad social existente debía modificarse la división bipartita tradicional y formularse una doctrina tricotómica reconociendo tres grandes divisiones del

derecho: además de las tradicionales ramas reconocidas, derecho público y derecho privado, la vida social reclamada la aparición de una nueva gran rama del derecho, el Derecho social, que no podía encuadrarse en ninguna de las dos ramas existentes y que si bien también procuraba como todo el derecho la regulación de conducta humana, contemplaba al hombre como integrante de un grupo social.

Esta doctrina del derecho social que fue apenas esbozada por Gierke, ha tenido su mejor y más grande expositor en Gustavo Radbruch, cuyas ideas expondremos con la amplitud que se requiere en el siguiente capítulo.

Creemos que esta teoría tricotómica presenta un avance indiscutible para la ciencia jurídica, facilitando en alto grado el encuadramiento de los fenómenos y relaciones jurídicas.

d) IMPORTANCIA.

Por lo que toca a la importancia de la división del derecho conforme a la doctrina clásica, García Maynez expresa: "Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público, y de las cuales unicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el punto. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez, según los casos; sí, en cambio, se admite la otra teoría, reconocese implícitamente que la determinación de la índole, privada o pública de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del estado. Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y solo posee importancia práctica, primordialmente política. Nada de extraño tiene que dentro de un régimen como el nacional-socialista se declarara que tal clasificación debía repudiarse, en cuanto ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado. Esta tesis implica, en última instancia, la aceptación, sin restric-

ciones, de la tendencia que sirve de base a la doctrina tradicional". (6)

Nosotros pensamos que la teoría más aceptable y de mayor interés es la que reconoce la existencia del derecho social junto con el derecho público y el derecho privado, pero como una rama diversa a ambos.

Difícilmente pudieran encuadrarse el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado y del Derecho Público y si bien algunos autores y en algunas épocas se ha hecho, han sido elaboraciones doctrinarias inexactas y desacertadas, por lo que la teoría tricotómica del derecho viene a ser la solución más apropiada en el problema de las divisiones del derecho y una de las aportaciones más importantes del presente siglo a la ciencia jurídica.

NOTAS AL CAPITULO III

- 1) Eduardo García Maynez.—Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 36.
- 2) Ob. Cit. Pág. 39.
- 3) Ob. Cit. Pág. 131.
- 4) Tomado del Tratado Elemental de Derecho Romano de Eugene Petit. Editora Nacional, México, 1961. Pág. 21.
- 5) Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Pág. 210.
- 6) Ob. Cit. Pág. 135.

CAPITULO IV

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DEL DERECHO SOCIAL

- a) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.**
- b) NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.**
- c) UBICACION DEL DERECHO AGRARIO EN DERECHO SOCIAL.**
- d) UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL.**

CAPITULO IV

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DEL DERECHO SOCIAL

- a) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.
 - b) NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.
 - c) UBICACION DEL DERECHO AGRARIO EN DERECHO SOCIAL.
 - d) UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL.
-
- a) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

El Derecho, como ya hemos dicho, implica regulación de conducta humana. El hombre no puede concebirse en forma aislada respecto de sus semejantes en este sentido, en lugar de afirmar que el hombre vive en sociedad, es más correcto decir que el hombre convive en sociedad. Esto significa que no está aislado, solo y que necesita ordenar su vida de acuerdo con normas y principios, dentro de los cuales encontramos no solo aquellos que tienden a regular su vida personal, sino todas aquellas regulaciones que buscan su realización integral en el medio social, ya sea política, jurídica, económicamente, etc.

El orden social entendido en esta forma, solamente adquiere significado en cuanto permite el desarrollo pleno de la persona humana, tanto en su aspecto individual como social.

Corresponde precisamente al Derecho el hacer posible la convivencia social y permitir la realización de los valores de la persona humana. Así, originariamente el Derecho surge de la necesidad de regular la vida del hombre en sus relaciones con sus semejantes, procurando dar a cada quien lo que le corresponde.

El Derecho inicialmente se ocupó de regular en forma abstracta e impersonal relaciones jurídicas, prestando gran atención a los bienes materiales o a las Instituciones Jurídicas en general. Por ello puede afirmarse que inicialmente el Derecho fue de tipo individualista.

En este sentido, Radbruch afirma: "La concepción jurídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción del homo oeconomicus, tal como la establecía la economía política clásica.

Esta ficción cobra realidad sociológica en una figura de la vida jurídica: en la figura del comerciante. El comerciante es, en efecto, el representante de un tipo de individuo que vive libre de vínculos sociales, guiado en sus actos solamente por el egoísmo y el frío cálculo, por el afán de ganancia y la especulación: "los negocios no tienen alma". Pues bien, el Derecho individualista tiende a concebir y tratar a todo sujeto de Derecho como si fuese un comerciante, a reconocer el Derecho mercantil como modelo y avanzada de todo el Derecho civil". (1)

Con relación al individualismo jurídico, el maestro González Díaz Lombardo, establece: "Hasta ahora hemos contemplado la organización de una sociedad basada sobre un derecho en que cada uno busca su propio bienestar e interés. Una de las Instituciones típicas del Derecho civil: el contrato, ha estado ideológicamente basado sobre una concepción característicamente individualista en la que hay acuerdo de voluntades, es cierto, pero no para perseguir fines comunes verdaderamente sociales, verdaderamente colectivos; bilaterales, tal vez de cada uno en particular, en que cada cual busca obtener de la relación que se

establece del otro, un lucro, un provecho y si es posible, con el mayor detrimento del semejante; lo único que les une es un acuerdo de voluntades, pero no en realidad una idea común, pues cada quien quiere un interés diverso, esto, es, el suyo". (2)

El exponente de esta concepción individualista del hombre, es como lo conceptua Radbruch, el concepto jurídico de persona. En esta noción se corrobora que para el Derecho individualista, todos los hombres en principio son iguales ante la ley. La igualdad jurídica es el máximo baluarte de este Derecho y el concepto de persona engloba la igualdad jurídica, la libertad para todos de ser propietario, la libertad de contratación y, en fin, el imperio absoluto de la autonomía de la voluntad.

Aunque desde el punto de vista teórico esta postura resulta sugestiva, al aplicarse a la realidad social, la pretendida igualdad doctrinal se pierde y en vez de que existan relaciones de paridad entre los hombres, aparecen relaciones de absoluta desigualdad, en que la autonomía de la voluntad queda determinada por el arbitrio de una sola de las partes, de aquella que dispone de los medios de producción, de aquella que posee la riqueza y detenta el poder; en tanto que la otra parte se ve obligada por sus necesidades y sus carencias a aceptar las condiciones que le impongan, sean las que fueren.

En tal virtud, si desde el punto de vista especulativo se establece la igualdad de los hombres, de las personas jurídicas, dentro de la realidad se ve que la tónica de la vida social la proporciona precisamente la desigualdad de los nombres.

No es posible hablar de igualdad cuando existen frente a frente un pequeño grupo de poderosos y una gran masa de miserables, un sector patronal que abusa de toda una población trabajadora y se enriquece a su costa, de un grupo burgues envilecido en su riqueza en tanto que una proporción descomunal de campesinos carece de lo indispensable.

Poco a poco se fue comprendiendo que no todos los hombres se pueden ajustar a aquella imagen ficticia del individualismo y se inició un movimiento tendiente a la Nivelación de los hombres a fin de que pudieran darse verdaderas relaciones de igualdad, pero

partiendo de la base de que es necesario previamente compensar las desigualdades existentes.

A este respecto Radbruch nos dice: "El Derecho Social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo economicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fue poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño, limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio, en una serie de industrias, el descanso dominical, etc."

"Pronto la idea social se abrió paso también en el terreno del procedimiento civil. El procesalista Franz Klein puso en práctica, en Austria, el pensamiento de un proceso civil socialmente orientado; es decir, de un proceso civil no confiado ya por entero, como hasta allí, a la libre contienda entre las partes litigantes, sino en que el juez intervenía en la lid, ayudando a los contendientes y guiándolos".

"De esta trayectoria fue naciendo poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales. del hombre colectivo como base del derecho social". (3)

Es decir, el derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, constituye la humanización de la regulación normativa, implica que el orden jurídico ya no será un simple y frío conjunto de preceptos, sino la regulación de la conducta social del hombre tomando en cuenta su naturaleza especial, sus necesidades, sus debilidades y deficiencias y, en fin, adaptándose debidamente a la realidad.

Sin embargo, debemos aclarar que el derecho social como un derecho protector, no implica solamente la idea de un derecho especial destinado a las clases menesterosas, sino que su contenido y sus finalidades superan con mucho ese nivel.

El maestro De la Cueva considera que: "La Sociedad actual es una sociedad dividida en clases; el hecho es innegable, podrá discutirse acerca de la conveniencia de que tal situación perdure, de que se implante un régimen socialista, de que se intensifique la lucha de clases, de que se busque un sistema colaboracionista, de que se supere la lucha, etc. El hecho real es que las clases existen y la división es más honda que nunca en la historia. Por primera vez también en la historia se organiza el Estado como un Estado de clases. Rusia y el Fascismo han partido de este fenómeno de las clases. Resulta, pues, inútil negarlo. Solamente una nueva organización, a base de subordinar los intereses y los bienes materiales a la dignidad espiritual y material de la persona humana, podrá cambiar el rumbo de nuestro siglo". (4)

Esta misma idea, solo que puntualizada aún más, la encontramos en el maestro González Díaz Lombardo, en los siguientes términos: "Se ha considerado que el Derecho Social en el sentido moderno de la palabra, nacido en el siglo XIX y precisado en el XX, como antítesis del liberal individualismo, se contemplan ahora los derechos del grupo social, de la colectividad. Puede decirse, que en tanto que el Derecho antiguo, se giraba en torno a una concepción individualista, independientemente de la vida social, sin comprensión de ella, en cambio, el fundamento del Derecho Social está en una concepción solidaria, integral de la vida humana y en un principio de Justicia Social colectiva". (5)

El derecho social regula relaciones jurídicas especiales, ya no entre personas simplemente consideradas como tales, sino que ahora se hablará de trabajadores y de patronos, de obreros y de empleados, de ejidatarios, de campesinos, etc., todo ello al amparo de fines y principios sociales, buscando fundamentalmente alcanzar la justicia social.

No solamente en cuanto al fondo, sino también por lo que toca al procedimiento, el derecho social ha provocado una modificación que debe tomarse en cuenta. En el derecho individualista, el proceso sostenía como uno de sus principios absolutos el

de la igualdad de las partes. Así, el proceso podía contemplarse como una contienda entre dos fuerzas que formalmente estaban niveladas, o al decir de Radbruch, "como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez". (6)

Actualmente, gracias al derecho social, dentro del proceso se conceden determinadas facilidades a las clases necesitadas a efecto de compensar sus deficiencias y procurar una verdadera igualdad en el procedimiento. Como ejemplos concretos dentro de nuestro derecho positivo, podemos señalar, entre otros, los siguientes:

En materia de amparo, la ley de amparo en vigor, consigna una serie de preceptos en los que, tomando en cuenta la naturaleza de los quejosos, se otorgan mayores facilidades que a las demás personas. En el artículo 116 del ordenamiento legal de referencia, se consignan los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, pero en el artículo 116 bis, se permite la omisión de gran parte de dichos requisitos cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero.

El artículo 120 de la ley que venimos comentando, corrobora ese principio de auxilio o de tutela a la parte débil al señalar, respecto de las copias que deben acompañarse con la demanda de amparo: "...No se tendrá por presentada la demanda mientras el quejoso no exhiba las copias a que se refiere el párrafo anterior, y en los casos en que esta ley señale término para la promoción del amparo, se tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda si el quejoso no exhibiere las copias dentro de dicho término. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los amparos a que se refiere el artículo 116 bis, en los cuales la autoridad judicial simplemente mandará expedir las copias que falten". (7)

En materia laboral, se encuentra también el espíritu protector del Derecho Social, ya que en la nueva ley federal del trabajo, se continúan los principios que en este sentido contenía la ley de

1931, en cuanto se establece la irrenunciabilidad de los derechos que la ley otorga a la clase trabajadora.

Por otra parte, se establece la regla general de que las condiciones de trabajo deben contenerse por escrito en un contrato de trabajo, pero se consigna que: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad". (8)

En términos generales, podemos afirmar que los principios del derecho social, se encuentran básicamente establecidos en nuestra Constitución Política y fundamentalmente en los artículos 27 y 123, por lo que las leyes derivadas de estos dos preceptos tienen un contenido eminentemente social.

Es conveniente hacer mención de las ideas que con relación al concepto de derecho social, se sostienen en la Enciclopedia Jurídica Omeba: "Este derecho parte de una idea, y ella es que la sociedad está obligada a dar a cada hombre la oportunidad de vivir, pero no una vida animal, sino una vida conforme a la dignidad de la persona humana, surgiendo un interés social, que es contenido del derecho que lleva igual nombre en el que existe el predominio del punto de vista social en la ponderación de los intereses tutelados. De tal suerte, si por intereses sociales se toman los condicionados socialmente, resulta que: a) Derecho social es todo derecho, y hablar de derecho social importa un puro pleonismo; pero si se llaman intereses sociales a los que, lo son materialmente, entonces, b) Derecho social es el derecho del orden social en cuanto persigue una adecuada relación entre los segmentos mayores, llámense clases, estamentos o castas, por ejemplo, con que se articula el todo social". (9)

En síntesis de lo expuesto, podemos decir que el Derecho Social es un derecho protector, es un derecho para las clases débiles. Pero no debe entenderse como un ordenamiento jurídico que provoque o estimule o justifique la lucha de clases, sino por el contrario, un derecho de entendimiento, no precisamente de unión, sino de comunión de todos hacia la realización plena de los valores de la persona humana, un derecho de integración que busque fundamentalmente la justicia social.

La igualdad jurídica ya no será el presupuesto del derecho, sino que se constituirá en la finalidad esencial del mismo, tomando en cuenta el desequilibrio social existente y buscando su superación en aras de un solo ideal: la dignidad humana.

b) NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social, como un ordenamiento jurídico, constituye una rama de reciente creación. En el proceso evolutivo del Derecho, se consideraba que únicamente existían dos grandes ramas jurídicas a las cuales se supeditaban todas las materias: el Derecho Público y el Derecho Privado.

La clásica distinción entre el Derecho Público y el Derecho privado, no obstante su extensión y amplitud, resulta verdaderamente insuficiente en nuestro tiempo. La realidad social ha exigido una regulación específica y diferente, acorde a su peculiar esencia, esa regulación es precisamente el Derecho Social.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se consigna: "La tesis de que nos encontramos en presencia de un derecho nuevo, de un *tertium genus*, creemos que ha sido formulada por primera vez por Radbruch y por él expresada en los siguientes términos: "Si quisiéramos traducir en lenguaje jurídico la enorme revolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando la separación rígida entre derecho privado y derecho público, entre derecho civil y derecho administrativo, entre contrato y ley: todos estos tipos de Derecho penetran el uno en el otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho público, ni al derecho privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo: un derecho económico y obrero". Es ésta, también, la tesis de Cesarino Junior, cuando señala: "El Derecho social, dadas sus características, difiere de todo derecho anterior, tanto público como privado; no siendo, por tanto, ni público ni privado, ni mixto, sino social; esto es, un *tertium genus*, una tercera división del Derecho que se debe colocar al lado de las dos conocidas hasta ahora". (10)

El propio Radbruch afirma: "Cambian, así, las relaciones jerárquicas entre el Derecho Público y el Derecho privado. En un orden jurídico de tipo individualista, el Derecho Público no tiene más función que la de establecer una estrecha faja protectora en torno al Derecho privado; el Derecho Social, por el contrario, sólo deja al Derecho privado un campo de acción limitado, condicionado y siempre revocable, dentro de la masa del todopoderoso Derecho Público". (11)

La naturaleza del Derecho Social es la de una rama autónoma del Derecho, de igual o mayor importancia que el derecho privado e incluso que el derecho público. Sin embargo, en última instancia, el derecho social deberá respetar los mandatos del derecho público y respetar asimismo los principios básicos del derecho privado. Dicho en otro giro, el orden jurídico total presupone la adecuada coordinación de sus partes integrantes: la tutela de las clases necesitadas no implica desconocimiento a la autoridad del Estado ni a sus elementos básicos, ni menosprecio de los derechos individuales.

En este sentido, Radbruch nos dice: "El campo del Derecho Social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamnete en garantizar la libertad exterior del hombre, haciendo posible con ello la libertad interior de su conducta moral. Sin propiedad no existe libertad; la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una proyección de la personalidad, una expresión de ella. Y esto vale también para la concepción jurídica social e incluso para la socialista, la cual sólo es contraria a la propiedad privada capitalista, es decir, a la propiedad privada que deja de ser un simple derecho real para degenerar en un imperio sobre otros hombres, pero no muestra hostilidad alguna contra la propiedad privada individual sobre los bienes de uso y disfrute. Por donde también dentro del orden jurídico socialista afirma y mantiene el Derecho privado el lugar inalienable que le corresponde". (12)

Nosotros únicamente queremos agregar, utilizando una metáfora, que el edificio jurídico, bajo cuyo techo se ampara la realidad

social, se sostiene con tres grandes pilares: el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social. Y de estos tres pilares, el de mayor importancia en nuestro concepto es el Derecho Social ya que si todo Derecho es regulación normativa, el social además es esencialmente humano.

c) UBICACION DEL DERECHO AGRARIO EN DERECHO SOCIAL.

El maestro González Díaz Lombardo, afirma que: "La propiedad de la tierra, su equitativa distribución, pero particularmente la mejor condición humana del campesino y de sus familiares, en otros términos, el problema humano es y debe ser la base para la solución de los problemas sociales de nuestro pueblo".

"Nada hay pues, tan íntimamente ligado al mexicano y a sus grandes movimientos sociales, como el problema de la tierra, pero tenemos la impresión de que, congruentes con las soluciones liberales, más se fijaron nuestros grandes prohombres en el problema de la propiedad y de la Justicia Social, entendida como una más equitativa distribución de las riquezas y en función de los bienes se pretendió resolver el problema de los hombres. Sin embargo, en nuestro tiempo, el moderno derecho social, con su profundo contenido humanista, centraliza en el hombre, los problemas sociales y en función de él, de su naturaleza, de sus exigencias y de sus fines específicos, pretende resolverlos". (13)

En la historia de México, hemos visto que el hombre ha luchado denodadamente en contra de la injusta distribución de la tierra en pocas manos, los grandes movimientos armados, fundamentalmente el movimiento de 1910, han tenido como problema medular el problema de la tenencia de la tierra. Este proceso de lucha culmina con la Constitución de 1917 y su artículo 27, teniendo su antecedente inmediato con la ley de 6 de enero de 1915. Ahora ya no se habrá de pugnar por la justa distribución de la tierra, ya que las bases están puestas, lo que corresponde es mejorar las condiciones particulares del campesinado, es buscar la dignificación de la clase campesina, esto es, lo que se denomina Reformar integralmente el problema agrario.

Al respecto, el maestro Manzanilla Schaffer establece: "En su esencia, la Reforma Agraria mexicana señala una nueva estructura en la tenencia de la tierra; hace más justa la distribución evitando la concentración de la misma y establece las bases para una economía agrícola más fuerte y sana".

"En el aspecto social, tiene un contenido profundamente humanitario, pues por medio de la entrega de la tierra a quien no la poseía, le convierte en hombre libre, con propia autodeterminación. Al mismo tiempo, pone las bases para que el campesino eleve sus niveles económicos y sociales, y promueve el cambio de las clases rurales a clases medias, productoras y consumidoras".

"Uno de los postulados medulares de la Reforma Agraria mexicana es la implantación de la justicia social distributiva, la cual no sólo significa la igualdad de los campesinos ante la ley, sino también paridad en oportunidades, paridad en el aprovechamiento de los programas de gobierno y paridad dentro de la dinámica política, económica y social del Estado". (14)

Vemos pues, que el problema social ocupa un destacado lugar dentro de la Reforma Agraria. Lo agrario y lo social están estrechamente vinculados y por eso precisamente es que el Derecho Agrario debe ubicarse en el Derecho Social.

La maestra Martha Chávez afirma que el elemento real de las normas jurídicas es el que determina su materia específica y por ende su clasificación y determinación jurídicas y en cuanto al Derecho Agrario en sí, uno de los elementos que lo caracterizan, como lo son sus sujetos, ya individuales, ya colectivos, nos permite ubicarlo dentro del Derecho Social.

Nos dice la autora citada: "En efecto, si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasificarlas de la siguiente manera:

- a) Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.

- b) Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son regulados por el Derecho Público.
- c) Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares, ni con el Estado y que son regulados por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos casos anteriores.

Por lo anterior, concluimos que el Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquella y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia, el Derecho Agrario es en nuestro país, una subrama del Derecho Social". (15)

Consideramos con base en lo expuesto que, si se entiende la esencia del Derecho Social como un Derecho protector por una parte, y por la otra la esencia del medio para solucionar el problema agrario, es decir, la reforma agraria integral con una finalidad esencialmente humana, no podrá objetarse en modo alguno la afirmación de que el Derecho Agrario es una de las ramas del Derecho Social.

A mayor abundamiento, con el repaso que se haga de los Derechos Agrarios, puede comprobarse la naturaleza proteccionista del Derecho Agrario, que lo tipifica como un Derecho de Clase, como un ordenamiento proteccionista de la clase campesina.

Mendieta y Núñez, afirma que el Código Agrario en su parte sustantiva, "concreta los derechos agrarios reconocidos a través de la legislación de la materia. Estos derechos son:

- 1.—Restitución de tierras y aguas.
- 2.—Dotación de tierras y aguas.
- 3.—Ampliación.

4.—Creación de nuevos centros de población agrícola.

5.—Inafectabilidad.

6.—Acomodamiento.

Los derechos de restitución, ampliación y creación de nuevos Centros de Población Agrícola son de carácter colectivo, porque se conceden a núcleos de población los tres primeros y a grupos no menores de veinte campesinos el último. Los derechos de inafectabilidad y de acomodamiento son individuales". (16)

Ahora bien, como el propio Mendieta y Núñez lo reconoce, determinados derechos agrarios, como los de restitución, ampliación y creación de nuevos centros de Población Agrícola son de carácter colectivo, es decir, se dan en función de la existencia de núcleos de población o de grupos no menores de 20 campesinos, con lo que se comprueba nuevamente la naturaleza de Derecho Social del Derecho Agrario.

d) UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL.

El Derecho del Trabajo reúne las mismas características que el Derecho Agrario, en cuanto que está destinado a una sector débil de la población.

El maestro De la Cueva, manifiesta: "La distinción entre derecho público y privado ignora los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases, la lucha que entre ellas existe y su organización en asociaciones profesionales.

¿Quién podría negar la influencia que ejercen las grandes centrales obreras en la vida pública del país?. Es imposible admitir frente a este hecho que son simples asociaciones civiles; el mismo Código Civil, en su artículo 25, estima que son organismos distintos; y además, si fueran asociaciones civiles, ¿porqué no pudieron funcionar al amparo del derecho civil del siglo XIX?. Hubieron necesidad de un nuevo estatuto, que no tiene relación con la idea de la asociación civil. El reconocimiento de las clases y de la asociación profesional trata de destruir la desigualdad; frente al patro-

no es impotente el obrero, pero, en cambio, resulta poderosa la organización de los trabajadores merced a la última ratio de la huelga; de ahí que la libertad de asociación para la conservación y fomento de las condiciones del trabajo y de la economía, pertenezcan a la serie de derechos fundamentales garantizados por la Constitución". (17)

El Derecho del Trabajo tiende necesariamente a la nivelación de las desigualdades existentes entre las clases trabajadora y patronal, tutela a los obreros a fin de asegurarles una existencia digna y justa. Así, este ordenamiento jurídico no se refiere a personas indeterminadas que disponen de la más amplia facultad para establecer las condiciones de trabajo. Desde la ley fundamental de nuestra patria, se consignan una serie de principios tendientes a la protección de la clase trabajadora. Ejemplo claro de ello son las condiciones mínimas de trabajo que se establecen, como la jornada de ocho horas, el salario mínimo, el derecho a vacaciones, etc.

El propio De la Cueva con absoluta claridad, deja claramente establecida la naturaleza del Derecho del Trabajo, cuando dice: "El Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni derecho privado, es un derecho social nuevo: Difiere esencialmente del derecho privado, porque, se dice en el párrafo que antecede, el derecho privado es un derecho de las cosas, de las obligaciones y de los contratos, en tanto el Derecho del Trabajo se enfrenta a un problema de la vida humana y postula nuevos valores y conceptos. Por ello no se le puede colgar la etiqueta del derecho público o la del derecho privado y si bien es cierto que algunas de sus instituciones y normas podrían incluirse en una u otra de las ramas del derecho; diversas instituciones son, a la vez, derecho público y derecho privado, nada nos dice acerca de su naturaleza. El Derecho del Trabajo es un derecho social en el sentido de que habló Gierke y lo es porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo:

El dato comprobado es que el derecho del Trabajo considera al trabajador como miembro de un todo social y, en consecuencia, no es un derecho individual, sino social, en el sentido de Gierke. Su programa, regular el hecho social del trabajo subordinado para conceder al trabajador la posición que le corresponde, lo cumple,

en ocasiones, utilizando los medios del derecho privado y, en otras, con los del derecho público, pero esta afirmación es una simple concesión al viejo esquema y no expresa nada importante para una región del derecho en la cual las relaciones jurídicas privadas pueden ser impuestas por actos del Estado y las asociaciones constituidas como personas de derecho privado se encuentran cargadas con actividades y funciones que anteriormente pertenecían al Estado". (18)

Con lo expuesto, creemos haber dejado precisados el concepto de Derecho Social, su naturaleza y la idea de que tanto el Derecho Agrario como el Derecho del Trabajo, por sus características especiales y por su esencia, forman parte integrante del nuevo Derecho que constituye una de las mayores aportaciones de los últimos tiempos a la historia: el Derecho Social.

Nos corresponde ahora tratar lo relativo a las relaciones que se presentan entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, como disciplinas integrantes del Derecho Social, tema que procederemos a desarrollar en el siguiente capítulo.

NOTAS AL CAPITULO IV

- 1) Gustav Radbruch.—Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, Pág. 158.
- 2) Francisco González Díaz Lombardo.—Proyecciones y ensayos Sociopolíticos de México.—Ediciones Botas, México, 1963, Pág. 156.
- 3) Ob. cit. pág. 160.
- 4) Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 236.
- 5) Ob. cit. pág. 114.
- 6) Ob. cit. pág. 158.
- 7) Art. 120 de la Ley de Amparo.
- 8) Art. 26 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. (Antes Art. 31 de la Ley Federal del Trabajo de 1931).
- 9) Enciclopedia Jurídica Omeba.—Tomo VII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, P. 96.
- 10) Tomo VII. P. 95.
- 11) Ob. cit. pág. 162.
- 12) Ob. cit. pág. 164.
- 13) Ob. cit. pág. 323.
- 14) Víctor Manzanilla Schaffer.—Reforma Agraria Mexicana. Pág. 56.
- 15) Martha Chávez P. de Velázquez.—El Derecho Agrario en México.—Editorial Porrúa, México, 1964, 1a. Edición, Pág. 59.
- 16) Lucio Mendieta y Núñez.—El Problema Agrario de México.—Editorial Porrúa, México, 1966.—9a. Edición. Pág. 259.
- 17) Mario De la Vueva.—Ob. Cit. Pág. 223.
- 18) Mario De la Cueva.—Ob. Cit. Pág. 230.

CAPITULO V

RELACIONES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

- a) LOS SUJETOS DE AMBAS DISCIPLINAS.**
- b) EL TRABAJO EN EL CAMPO.**
- c) LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL
CODIGO AGRARIO.**

CAPITULO V

- a) **LOS SUJETOS DE AMBAS DISCIPLINAS.**
- b) **EL TRABAJO EN EL CAMPO.**
- c) **LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CODIGO AGRARIO.**

Uno de los más importantes logros de la Revolución Mexicana de 1910, lo constituye la implantación de un verdadero Derecho Social en nuestra patria, que culmina con la promulgación de la Constitución de 1917.

La Ley fundamental de 1917, desde la época de su surgimiento, se ha considerado de las más avanzadas por su contenido eminentemente social, adelantándose a ordenamientos de reconocido prestigio, como la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Ahora bien, los preceptos que dan el carácter social a nuestra Carta Magna, como es bien sabido, son el artículo 27 y el artículo 123 Constitucionales, producto de las luchas de las clases oprimidas de México por alcanzar un nivel decoroso de vida digno de la persona humana.

Del Artículo 27 Constitucional se deriva toda la legislación Agraria de nuestra patria, en tanto que del 123 se desprende la legislación laboral, legislaciones ambas que persiguen como finalidad común la realización de la justicia social y que se destinan a grupos sociales que requieren de protección legal y de tutela.

A pesar de que a simple vista pudiera considerarse como el

único punto de coincidencia entre ambas disciplinas jurídicas su naturaleza común y su último fin, debemos señalar que, sin pretender subordinar una disciplina a otra, el Derecho del trabajo resulta un factor importante dentro de la Reforma Agraria.

Esto es, la Reforma Agraria implica no solamente el repartir la tierra a los campesinos, sino que además requiere asistencia técnica, económica y social al campesinado; además de dotarlos de tierras suficientes, proporcionarles los medios técnicos a fin de que puedan incrementar la productividad del campo y asimismo facilitarles los créditos necesarios para tal efecto, procurando elevar las condiciones de vida de la población campesina y fundamentalmente perseguir la dignificación del campesino, elevando su cultura, dándole asistencia social y, en fin, haciéndole partícipe de los logros de la vida moderna.

Ahora bien, dentro del campesinado, se deben considerar los peones rurales, gentes que prestan sus servicios a otros en actividades rurales y que se encuentran por ello, sometidos a los mandatos de la Ley Federal del Trabajo.

Dado el contenido esencial de la Reforma Agraria, resulta de particular trascendencia tomar en cuenta a los trabajadores agrícolas a fin de hacerles llegar los efectos de la justicia social y a ello contribuye en forma indubitada el Derecho del trabajo.

Por ello, a reserva de precisar esta idea, podemos afirmar que el Derecho del trabajo colabora en forma directa con el Derecho Agrario en la consecución de la verdadera Reforma Agraria.

Si dentro de esta idea general encontramos una relación estrecha entre ambas disciplinas, procuraremos precisar los puntos coincidentes de las mismas en cuanto a sus sujetos.

a) LOS SUJETOS DE AMBAS DISCIPLINAS.

Previamente al análisis comparativo de los sujetos de ambas disciplinas, es conveniente hacer referencia a la noción genérica de personas o sujetos de Derecho.

Uno de los temas que más interés y al mismo tiempo mayor

dificultad ha presentado a los juristas, es el de las personas o sujetos de derecho. A este respecto el maestro Eduardo García Maynez, expresa: "La materia a que nos referimos es, incuestionablemente, una de las más arduas de la ciencia jurídica. A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo. Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema. Tomando en cuenta esta circunstancia, nuestra primera preocupación consistirá en distinguir las diversas cuestiones que pueden suscitarse acerca de la personalidad jurídica, para indicar después en que forma pueden ser resueltas".

"Lógicamente, la primera pregunta que ocurre formular, es la que se refiere a la esencia de las personas jurídicas. Es decir, en que forma pueden definirse. Como la noción de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, su definición incumbe a la Filosofía Jurídica. El problema a que aludimos queda, pues, resumido en la interrogación siguiente: ¿Qué son los sujetos de derecho?". (1)

Recordamos que el derecho es la regulación normativa de la conducta del hombre en sociedad, es decir, es un conjunto de normas que rigen el comportamiento social humano. Así, podemos hablar de sistemas normativos que buscan ordenar la conducta de los seres humanos, entre los que se encuentran, además del derecho, la moral, la religión y los convencionalismos sociales. Desde luego no es la finalidad del presente trabajo el analizar los distintos órdenes normativos existentes, sin embargo, es conveniente señalar que el derecho es un conjunto de normas bilaterales, generalmente externas, heterónomas y coercibles, características que nos permiten distinguirlo con facilidad de los diversos ordenamientos normativos a que hemos hecho referencia.

En este orden de ideas, precisadas las características del orden jurídico normativo, nos referiremos someramente a la norma de derecho. Hans Kelsen, afirma que la norma jurídica es la expresión del enlace existente entre un hecho condicionante y una

consecuencia, que traduce gramaticalmente en proposiciones y lógicamente en juicios. (2)

La realidad importa al derecho en cuanto se refiere o se pueda referir a una conducta humana a la que puedan atribuírsele determinadas consecuencias, por lo que, si se hace referencia a aquel sector de la realidad en que interviene primordialmente la conducta humana, y, más aun, si se hace referencia a la ordenación que debe darse a esa conducta, se estará delimitando el orden normativo.

La vida social debe ser dirigida y ordenada para lograr su normal desarrollo; a ese fin surgen las reglas de ordenación de la conducta de los hombres que conviven en sociedad, normas que van a imponer a los individuos una determinada forma de actuar y que van a atribuir a esa conducta determinadas consecuencias.

Ahora bien, de las ideas esbozadas se puede desprender que en toda norma existen elementos que son constantes en ella, conceptos que están implícitos en la propia norma, elementos sin los cuales no es posible entender o concebir a una norma, conceptos que son conocidos comunmente como conceptos jurídicos fundamentales, que son nociones integradoras de la norma de derecho, necesarias y permanentes.

En toda norma pueden encontrarse invariablemente los siguientes elementos: hemos dicho que la norma es lógicamente un juicio, que contiene una relación entre un hecho y una consecuencia, de aquí derivamos los dos primeros conceptos fundamentales: Un supuesto y una consecuencia. Por otra parte, se ha expresado que el derecho es una regulación de conducta humana en sociedad toda vez que no se entendería una regulación normativa que no tuviera un destinatario, o sea, encontramos como un elemento indispensable del derecho al sujeto, es decir, la persona a quien se dirige el mandato normativo, encontrando aquí un nuevo elemento: el propio mandato, es decir, el objeto de la norma jurídica. Se ha reconocido por los autores la relación jurídica que se da entre los sujetos y el objeto como otro concepto jurídico fundamental. Otros autores reconocen también a la sanción como concepto jurídico fundamental.

Lo que nos interesa, para los fines del presente trabajo, es precisar que entre los conceptos jurídicos fundamentales, encontramos a los sujetos de derecho, que es una de las nociones básicas de la norma jurídica.

Así pues, a reserva de precisarlo más adelante, diremos que el sujeto de derecho es un concepto jurídico fundamental derivado de la norma jurídica a quien habrá de aplicarse ésta, imponiéndole obligaciones u otorgándole facultades.

El maestro Raúl Lemus García, con relación a este tema, ha expresado: "En todo derecho encontramos tres elementos fundamentales: A.—El sujeto; B.—El objeto; y C.—La relación jurídica. La calidad de sujeto del derecho sólo puede recaer en una persona física o moral. En esta virtud, algunos autores, con criterio simplista, definen la persona diciendo que "es el sujeto del derecho".

"Desde otro punto de vista se afirma que persona es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones. Este concepto incluye tanto a las personas físicas o individuales como a las morales, también llamadas colectivas, ficticias o jurídicas, creadas por la ley en mérito a su poder de abstracción. Ahora bien, en Roma, especialmente en el derecho primitivo, no todos los individuos gozaban de personalidad; carecían de ella los esclavos que estaban asimilados a las cosas y se les clasificaba dentro de la res mancipi.

La palabra persona deriva del verbo "personare", expresión que en Grecia y en Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado se aplicó en el derecho. En consecuencia persona, en una tercera acepción, significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico; así por ejemplo, la persona podrá tener la calidad de paterfamilia, de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, de pupilo, etc., de donde le derivaban derechos y obligaciones específicos, inherentes a dichas condiciones". (3)

Es interesante mencionar las ideas de García Maynez al respecto: "La palabra persona posee múltiples acepciones, siendo las más importante la jurídica y la moral".

“No obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta ahora, la palabra es aún bastante oscura, y la más probable es la derivación que de ella hace Aulo Gelio de *personare*. Cierto que entre los latinos el sentido originario de *persona* fue el de la máscara, *larva historialis*, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje; así, en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las personas. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones *pernam gerere*, *agere*, *sustinere*, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y así como en el actor que representaba en el drama la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía *gerit personam* (*principis*, *consulis*, etc.). *Persona* quiere decir aquí: posición, función, cualidad. . .’

“Por un ulterior desarrollo lingüístico paso luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de personas *consulis*, de personas *socis*, en vez de *socius*, etc. Pero en estas formas de coligación *persona* va perdiendo gradualmente todo significado y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en *persona* la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo *persona* termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy”. (4)

Una opinión que redondea las ideas que venimos exponiendo es la sustentada por el maestro Andrés Serra Rojas, cuando dice: “*Persona* es todo ser capaz de ser titular y ejercitar derechos o facultades y contraer obligaciones o deberes. En el antiguo derecho *persona* es “*homo cum statu quodam consideratus*”. Para la ciencia del derecho la noción de *persona* es y debe ser una noción puramente jurídica. La palabra significa simplemente un sujeto de derecho, un ser capaz de poseer derechos subjetivos que le pertenecen propiamente, ni más ni menos”.

“Una persona se caracteriza por tener diversos atributos: un nombre, un status, un domicilio, un patrimonio, y una nacionalidad. La doctrina jurídica distingue entre personas físicas o sean los seres humanos y las personas jurídicas que son entidades creadas o reconocidas por el derecho y forman unidades distintas de sus componentes. Una sociedad anónima o el estado son personas jurídicas, que no se confunden con los accionistas o los ciudadanos”.

“La persona como titular de la situación jurídica se distingue por su capacidad jurídica para ejercer y defender sus derechos y en su caso, ocurrir ante los tribunales para hacerlos valer. Las personas físicas pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, su campo es mayor que el de las personas jurídicas reguladas estrictamente por la ley que las crea y limita su funcionamiento”. (5)

De las ideas expuestas anteriormente, se desprende por una parte, el origen etimológico de la palabra persona y por el otro, el concepto que se ha dado a esta noción.

Recurriendo al método Aristotélico de definición de género próximo y diferencia específica diremos que el género próximo de la persona o sujeto de derecho, lo constituye el ser concepto jurídico fundamental y su diferencia específica precisamente el ser destinatario de la norma, el ser un ente capaz de tener derechos y obligaciones.

Precisada la noción de sujeto de Derecho, procede hacer una breve mención de la principal clasificación que al respecto se ha hecho, en personas físicas o individuales y personas jurídicas, colectivas o morales.

“Se da el nombre de personas físicas, dice García Maynez, a los hombres, en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo en cuanto tal, debe ser considerado como persona”. (6)

En contra de la doctrina tradicional de las personas físicas, se pronuncia el célebre jurista vienes, Hans Kelsen afirmando: "La persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica cuando es utilizado en una forma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es una unidad específica que denominamos persona". (7)

Así pues, una de las dos especies de la clasificación que analizamos lo es la persona física, considerada por la doctrina tradicional como el hombre mismo y por la teoría kelseniana como un conjunto de normas, como la personificación de un orden jurídico determinado.

La otra clase de personas, la constituyen las personas jurídicas, colectivas o morales. Este tipo de personas surgen debido a la complejidad de las situaciones humanas, que obliga a reconocer por el interés social otras unidades de intereses colectivos.

La personalidad jurídica, dice Serra Rojas, es una noción valiosa del derecho, por medio de la cual se da unidad jurídica y posibilidad de acción limitada, a un grupo de personas que unen en formas diversas sus intereses para realizar determinadas finalidades. (8)

Por último, debemos decir que los elementos de la personalidad jurídica son, para el maestro Serra Rojas los siguientes:

- "A) Un grupo de personas físicas que unen sus voluntades en una organización lícita.
- B) Los fines sociales que se proponen realizar con esta unión que deba ser durables y permanentes.
- C) Los intereses patrimoniales que aportan para la realización de los fines.

- D) El reconocimiento legal del Estado de su capacidad para tener derechos y adquirir obligaciones, que es la autorización que les permite actuar.
- E) La representación de pleno derecho de sus asociados por medio de sus órganos...
- F) La separación de los patrimonios de los socios, del patrimonio de la persona jurídica.
- G) Y finalmente, su régimen jurídico, es decir, la leyes, reglamentos, escritura constitutiva, estatutos, reglas de operación, instrucciones generales, que las gobiernan". (9)

Aplicando las ideas anteriores al Derecho Agrario y al Derecho del Trabajo, tenemos que la clasificación de los sujetos en individuales y colectivos, se aplica a las dos disciplinas jurídicas.

Con relación al Derecho del Trabajo, De la Cueva establece: "En el rubro, sujetos del derecho del trabajo, incluimos a todas las personas que participan en las relaciones de trabajo. Ahora bien, las relaciones de trabajo son de dos tipos, relaciones individuales y relaciones colectivas: las primeras son las que sirven para realizar las prestaciones de servicios, en tanto las segundas son las que tienen por objeto reglamentar las condiciones de prestación de los servicios. Esta clasificación de las relaciones de trabajo produce, a su vez, una clasificación en los sujetos del derecho del Trabajo: con el nombre de sujetos individuales del derecho del trabajo designamos a todas las personas que intervienen en la formación y cumplimiento de las relaciones individuales de trabajo; los sujetos colectivos del derecho del trabajo son los que participan en la vida de las relaciones colectivas de trabajo". (10)

Fundamentalmente podemos considerar como sujetos individuales del derecho del trabajo a los trabajadores y patronos.

Conforme al Derecho vigente, trabajador "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". (11)

La Ley Federal del Trabajo, para los efectos de la disposición que comentamos, define al trabajo como "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio". (12)

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, en tanto que empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. (13)

Dada la naturaleza del presente trabajo, nos limitaremos a estas nociones genéricas de trabajador y de patrón, toda vez que son los sujetos individuales básicos del Derecho laboral; si bien puede hablarse de trabajadores de confianza, intermediarios, representantes del patrón, etc. estas son nociones que se desprenden de las dos principales que señalamos inicialmente.

Por lo que toca a los sujetos colectivos, su prototipo es en forma indudable la asociación profesional, es decir, el sindicato.

La Ley Federal del Trabajo define al sindicato como: "la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (14)

Los sindicatos legalmente constituídos son personas morales, conforme lo establece el Código laboral en su artículo 374.

Desde luego, consideramos que los sujetos a que nos estamos refiriendo son los destinatarios directos de las normas jurídicas laborales, en función de los cuales surge el Derecho del trabajo. Sin embargo, podemos hablar de dos tipos de sujetos del Derecho del Trabajo: a) Sujetos de Derecho Público y b) Sujetos de naturaleza privada.

Los sujetos de Derecho público en materia laboral son las autoridades a quienes corresponde la aplicación de las normas laborales, y en nuestro Derecho vigente, conforme al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo: "La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.—A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- II.—A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III.—A las Autoridades de las entidades Federativas y a sus Direcciones y Departamentos de Trabajo;
- IV.—A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V.—Al Servicio Público del empleo;

- VI.—A la Inspección de trabajo;
- VII.—A las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos;
- VIII.—A la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- IX.—A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X.—A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI.—A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII.—Al Jurado de Responsabilidades.

Los sujetos de naturaleza privada, pueden a su vez ser de índole individual o colectiva, y son a los que nos hemos referido anteriormente, o sea, los trabajadores y los patronos, ya sea considerados en forma aislada u organizadamente.

En Derecho Agrario, encontramos una similar clasificación en cuanto a sus sujetos, pudiendo distinguir entre los sujetos de Derecho público y de naturaleza privada.

Como sujetos agrarios de Derecho público, se consideran a los órganos y autoridades agrarias con los que se encuentran en estrecha vinculación las autoridades ejidales.

Actualmente en México, se pueden considerar como autoridades agrarias, en los términos del Código Agrario vigente y las reformas hechas a la Administración pública y en concreto a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1946, publicada en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1952, a las siguientes:

- 1.—El Presidente de la República.
- 2.—Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 3.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- 4.—El Secretario de Agricultura y Ganadería y
- 5.—El Jefe del Departamento de Asuntos indígenas.

Son órganos agrarios:

- 1.—El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- 2.—Las Comisiones Agrarias Mixtas,
- 3.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería y
- 4.—El Departamento de Asuntos Indígenas.

El Artículo 4o. del Código Agrario se refiere a las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, considerando como tales:

- I.—Las Asambleas Generales;
- II.—Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- III.—Los Consejos de Vigilancia.

Por lo que se refiere a los sujetos de Derecho Agrario de naturaleza privada, Mendieta y Núñez señala: "Los sujetos de Derecho Agrario son de dos clases: colectivos e individuales.

Colectivos: Las comunidades agrarias, los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

Las dotaciones de tierras se conceden a los núcleos de población; pero en función de los individuos que las necesitan. En último análisis, son éstos los que tienen derecho a recibirlas dentro de la dotación general: campesinos sin tierra o con tierra o capital insuficiente. Son sujetos individuales de derecho agrario, los grandes y los pequeños propietarios puesto que la Constitución y el Código Agrario establecen en favor de ellos derechos determinados". (15)

El propio Mendieta y Núñez afirma que los propietarios son sujetos de Derecho Agrario:

- a) Porque en todo caso de dotación o de restitución el Código Agrario los considera como demandados y a los solicitantes de tierras como actores en el juicio administrativo agrario...
- b) Porque la Ley protege a los pequeños propietarios, declarando inafectables sus tierras, con derecho a obtener el certificado de inafectabilidad.

- c) Porque la Ley establece la posibilidad, o mejor, el derecho de poseer la extensión máxima que señalan dentro de cada entidad federativa las respectivas legislaturas, extensión que su propietario puede poseer sin estar obligado a fraccionarla.
- d) Porque los grandes terratenientes, conforme a la ley, tienen la facultad de señalar, dentro de sus fincas afectadas, el lugar en donde debe localizarse su pequeña propiedad inafectable". (16)

En general, podemos decir que tanto los sujetos del Derecho Agrario como los del Derecho de trabajo pueden ser fundamentalmente de dos clases: de Derecho público, o sea, las autoridades encargadas de aplicar las normas jurídicas que emanan de cada ordenamiento y por otro lado, los verdaderos destinatarios de dichas normas, es decir, los grupos sociales que por su especial situación el Derecho social ha procurado tutelar.

En cuanto a los sujetos de Derecho Público, que denominamos así en virtud de ser parte integrante de la Administración Pública, órganos del Estado, notamos que existen determinadas autoridades que se encuentran facultadas para aplicar las normas jurídicas tanto agrarias como laborales.

En un momento dado, los Gobernadores de los Estados, por ejemplo, tienen facultad para conocer de asuntos de naturaleza agraria y de conflictos de índole laboral, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, como ya expresamos anteriormente da competencia para la aplicación de normas laborales, entre otros, a las autoridades de las entidades Federativas en tanto que el Código Agrario considera como autoridades agrarias a los Gobernadores de los Estados.

Esta circunstancia, si bien no es determinante en cuanto a las relaciones de ambas disciplinas, si es indiciaria de la misma, ya que por la similitud de las finalidades perseguidas por los dos derechos, resulta lógico que puedan existir en una misma autoridad atribuciones tanto agrarias como laborales.

Sin embargo, el principal punto de acercamiento entre el de-

recho agrario y el derecho del trabajo en cuanto a sus sujetos, lo encontramos en que ambos constituyen, en última instancia, clases sociales necesitadas, sectores de población a los que es necesario proteger.

Por ello, la finalidad última de ambos derechos estriba en la dignificación de la persona humana, en la superación de los niveles de vida de los hombres, en una palabra, la humanización del derecho.

Es conveniente señalar en forma comparativa los preceptos que en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Agrario se hace referencia a los sujetos colectivos e individuales de ambas disciplinas.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, se habla de los sujetos individuales y colectivos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en cuanto alude al concepto de trabajador (Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado), de Patrón (Persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores) e intermediario (Persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón), así como los artículos 356 y 357, por cuanto se reconoce el derecho de los trabajadores y patrones de constituir sindicatos (Asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses).

Es importante desde luego insistir en que los sujetos individuales del Derecho del Trabajo son los trabajadores y los patrones, individualmente considerados, y los colectivos tienen su delimitación concreta, en la figura jurídica del Sindicato.

Entre los sindicatos, cabe distinguir los patronales de los obreros, y entre estos, los de domésticos, artistas, de oficios, de ferrocarrileros, petroleros, y, en fin, distinguiéndose en función de la rama de la industria o del tipo de trabajo, así como las federaciones y confederaciones de sindicatos, que son uniones de sindicatos que buscan la defensa de sus intereses comunes en cuanto trabajadores y que representan una gran importancia y fuerza en

el país y son los sujetos colectivos del Derecho del Trabajo mas importantes.

En el Código Agrario, los artículos 54, 55, 56, así como el 50, hacen referencia a los sujetos individuales y colectivos del Derecho Agrario, siendo estos los campesinos y ejidatarios, ya sean agricultores, ganaderos, cosecheros, etc., y como colectivos a los núcleos de población ejidal y comunal; pudiendo por otra parte reconocerse como sujetos colectivos del derecho agrario a las sociedades de crédito ejidal, las cooperativas agrícola y ejidales y, en fin, todo tipo de asociación formada con campesinos o ejidatarios, o para realizar actos de naturaleza agrícola, ejidal, ganadero o forestal.

Ahora bien, de la combinación de los sujetos de ambas disciplinas, pudiera aplicarse la de los sindicatos al campo y encontraríamos sindicatos de medieros, de aparceros, de cosecheros (de café, de naranja, etc.), ganaderos, y en general, de todos aquellos campesinos que llegasen a prestar un servicio subordinado en beneficio de un patrón y dentro de actividades de tipo agropecuario.

Habiendo quedado precisados en forma comparativa los preceptos legales laborales y agrarios que hacen referencia a los sujetos individuales y colectivos de ambas disciplinas, y con la finalidad de demostrar en forma palpable las relaciones existentes entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, podemos afirmar que un elemento común entre ambas, lo encontramos en que la finalidad de ambas en última instancia es la dignificación del hombre.

Para corroborar nuestra afirmación, basta con citar por una parte las finalidades de la Ley Federal del Trabajo y el concepto que la misma da de trabajo, y por la otra, las finalidades perseguidas por el Derecho agrario.

Dice el Artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo en vigor: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones".

En tanto que el Artículo 3o. del ordenamiento legal de referencia establece:

“Art. 3o.—El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.

Consideramos que en estos dos artículos se encuentra resumida la doctrina social del Derecho del trabajo, la cual, insistimos persigue fundamentalmente la dignificación de la clase trabajadora.

Por lo que se refiere al Derecho Agrario, como ya tenemos dicho, la Reforma Agraria no persigue solamente el reparto de tierras, sino que su más alta finalidad la constituye la realización de la justicia social en el campo, que equivale a la dignificación de la clase campesina.

El maestro Lemus García expresa con claridad estas ideas, al afirmar que la Reforma Agraria “es una institución cuyo objetivo total se orienta al logro de una estructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia social, distributiva, en beneficio de la población campesina”. (17)

Esta idea se complementa con la definición de Derecho Agrario proporcionada por el propio maestro Lemus García, en los siguientes términos: “El Derecho Agrario, en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica”. (18)

En conclusión, podemos afirmar que el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo persiguen en común la misma finalidad: la superación de sus sujetos, la elevación de las clases sociales que tutelan, en una palabra, la dignificación del hombre.

b) EL TRABAJO EN EL CAMPO.

Si como ya hemos expresado, el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo presentan interesantes aspectos comunes, respecto del trabajo del campo, creemos que estas materias se implican mutuamente en una necesaria correlación.

En el capítulo primero afirmamos que como actividades regidas y reguladas por el Derecho Agrario se comprenden:

- a) La agricultura, como cultivo directo de la tierra;
- b) La ganadería, considerada como una de las tres actividades fundamentales del Derecho Agrario, y
- c) La silvicultura, junto con las actividades forestales conexas.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo define a los trabajadores del campo, en los términos siguientes:

“Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón”.

“Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta Ley”. (19)

Esto es, ambas disciplinas se refieren a las mismas actividades, solo que la Ley Federal del Trabajo habla de que las mismas se ejecuten al servicio de un patrón.

Con relación al trabajo en el campo, De la Cueva, dice que: “El problema del campo no podrá resolverse mediante una legislación del trabajo; desde este punto de vista, tiene el capítulo de la ley una importancia secundaria. Era preciso, sin embargo, y en tanto subsiste el campesinaje como peón al servicio de la hacienda, dictar algunas medidas especiales en concordancia con la naturaleza de su trabajo”. (20)

Desde luego, es verdad que la legislación laboral por sí sola no podrá resolver el problema agrario, pero creemos que constituye un elemento de gran importancia para la Reforma Agraria.

Pasando al análisis del articulado de la Ley Federal del Trabajo en vigor respecto de los trabajadores de planta, tenemos que se consideran como tales a los que ejecutan trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón.

El Artículo 280 del ordenamiento legal que venimos comentando fija una presunción en favor de estos trabajadores cuando han laborado continuamente por más de tres meses al servicio de un patrón:

“Art. 280.—Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta”.

Por otra parte, el artículo 281 fija la responsabilidad patronal y establece una responsabilidad solidaria:

“Art. 281.—Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables”.

Por lo que toca a las obligaciones y prohibiciones que la Ley del trabajo fija a los patrones, éstas se encuentran consagradas en los artículos 283 y 284 de la ley, que son del tenor siguiente:

“Art. 283.—Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.—Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana;
- II.—Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

- III.—Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.
- IV.—Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;
- V.—Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
- VI.—Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días;
- VII.—Permitir a los trabajadores dentro del predio:
- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
 - b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.
 - c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
 - d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
 - e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.
 - f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares”.

“Art. 284.—Queda prohibido a los patrones:

- I.—Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- II.—Impedir la entrada a los vendedores de mercancías y cobrarles alguna cuota; y
- III.—Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno”.

Esta regulación especial sigue los lineamientos generales de la Ley del Trabajo, solo que se adapta a la circunstancia de que el trabajo se presta en el campo y en condiciones diversas a las de las ciudades.

Congruente con esta finalidad la propia ley establece que los salarios mínimos para los trabajadores del campo se fijarán de conformidad con las necesidades de dichos trabajadores, entendiéndose por salario mínimo, la cantidad menor que debe recibir un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". (21)

Así, el trabajador en el campo constituye un punto de comunión entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, no solamente referido al peonaje de los grandes terratenientes, sino también a los trabajadores que en un momento dado los propios campesinos e incluso los ejidatarios, podrán tener a su servicio.

c) LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CODIGO AGRARIO.

En el presente año nos ha tocado presenciar el surgimiento de un nuevo ordenamiento laboral que pretende, y en algunos aspectos lo logra, superar a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Desde luego, la nueva ley laboral mantiene las finalidades de justicia social inherentes al Derecho del Trabajo y mantiene diversos puntos de contacto con el Código Agrario, además del ya referido trabajo en el campo.

En este orden de ideas, resulta interesante hacer notar que con relación a los ejidos, la regla general es que las parcelas deberán de ser explotadas en forma directa por los ejidatarios, estableciéndose la prohibición de utilizar trabajadores; sin embargo, se consideran determinadas situaciones en las que se puede exceptuar a los ejidatarios de la obligación de cultivar directamente su parcela.

El artículo 159 del Código Agrario, establece:

Art. 159.—Los derechos individuales del ejidatario sobre la propiedad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

- I.—Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacidades para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan; siempre que vivan en el núcleo de población;
- II.—Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;
- III.—Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido, y
- IV.—Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padezcan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que aquellos o estas hayan sobrevivido por lo menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia, en los casos antes indicados, interpondrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los mismos”.

En tanto que el artículo 160 del propio Código Agrario, preceptúa:

“Art. 160.—La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar a los ejidatarios para que eventualmente contraten trabajo asalariado en la explotación de sus tierras. Esta autorización únicamente se concederá para aquellas faenas agrícolas que, por naturaleza de los cultivos, el ejidatario no pueda realizar oportunamente, a pesar de que aplique a ello todo su esfuerzo”.

Por lo que toca al artículo 159, vemos que el Código Agrario, permite que los incapacitados en general, los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario y las mujeres con familia a su cargo que deban ocuparse de las labores inherentes a su condición de madres de familia, emplean a trabajadores o celebren contratos de aparcería o de arrendamiento con relación a la explotación de sus parcelas.

En el supuesto anterior, resultan aplicables las normas del Derecho del Trabajo para regular las relaciones de naturaleza laboral.

En cuanto al artículo 160, encontramos la autorización para contratar en forma eventual a trabajadores para aquellas labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente en forma individual.

Aquí encontramos en forma palpable nuevamente la relación estrecha que existe entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, aclarando solamente que dadas las reformas a la administración pública a que ya hemos hecho mérito, la autorización corresponde otorgarla a la Secretaría de Agricultura y Ganadería o al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en su caso.

Por otra parte, insistimos en que el carácter tutelar o protector de estas dos disciplinas es el que básicamente proporciona la mayor similitud entre ambas.

Demostración palpable de ésto son el texto del artículo 158 del Código Agrario que da una protección muy especial a los derechos del ejidatario, y en materia laboral el artículo 5o. de la nueva Ley Federal del Trabajo al otorgar el carácter de disposiciones de orden público a sus normas y establecer el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores consignados en el estatuto laboral.

El artículo 158 del Código Agrario, preceptúa:

“Art. 158.—Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse, por ningún concepto; son ine-

xistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

En tanto que el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo de 1970, contiene el siguiente mandato:

“Art. 5o.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I.—Trabajos para niños menores de catorce años;
- II.—Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III.—Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- IV.—Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciseis años;
- V.—Un salario inferior al mínimo;
- VI.—Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII.—Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;
- VIII.—Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX.—La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- X.—La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- XI.—Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII.—Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas, para las mujeres y los menores de dieciséis años; y

XIII.—Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas”.

Por último, queremos destacar la importancia que representa para el bienestar de gran sector del campesinado la implantación de una de las más importantes instituciones laborales al campo, nos referimos al sindicato.

El sindicalismo, podrá lograr la elevación de los trabajadores rurales y el verdadero respeto a sus derechos, para evitar que se continuen cometiendo los abusos que desde siempre y aun en nuestros días se cometen con los campesinos y con los trabajadores del campo.

Así, se podría hablar realmente de un punto de unión entre el Derecho Agrario y el Derecho Laboral, con la creación de un sujeto jurídico agrario-laboral, es decir, de un sindicato de peones rurales, de trabajadores del campo e inclusive de campesinos que presten sus servicios a otros.

Nosotros pensamos que no son argumentos forzados los que nos permiten hablar de relaciones agrarios-laborales, toda vez que como disciplinas integrantes del Derecho social, su origen es común y sus finalidades similares.

Nacidas de la lucha de las clases humildes por la obtención y reconocimiento de sus derechos más elementales, forjadas en el yunque de la miseria y de la ignominia, han surgido ambas disciplinas impetuosas y nobles pugnando por la dignificación de la persona humana, ya trabajador, ya campesino, pero siempre necesitado de la protección y de la tutela del orden jurídico, que los impulsa y los alienta hacia los más altos niveles al amparo de la justicia social.

BIBLIOGRAFIA

NOTAS AL CAPITULO V

- 1) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. 10a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1961. Pág. 271.
- 2) Hans Kelsen. Teoría General del Estado. Editora Nacional, México, 1959. Pág. 70.
- 3) Raúl Lemus García. Derecho Romano. Editorial Limsa. México, 1964. Pág. 11.
- 4) Ob. cit. Pág. 273.
- 5) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa, México, 1961. 2a. Edición. Pág. 121.
- 6) Ob. cit. Pág. 275.
- 7) Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Eudeba, 5a. Edición Buenos Aires, 1965. Pág. 125.
- 8) Ob. cit. Pág. 123.
- 9) Ob. cit. Pág. 124.
- 10) Ob. cit. Pág. 415.
- 11) Art. 8o. de la Ley Federal del Trabajo. 1970.
- 12) Ibidem.
- 13) Artículos 10 y 16 de la Ley Federal del Trabajo. 1970.

- 14) Art. 356.
- 15) Lucio Mendieta y Núñez. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, México, 1965, 1a. Edición. Pág. 32.
- 16) Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, México, 1966, 9a. Edición. Pág. 267.
- 17) Raúl Lemus García. Panorámica actual de la Reforma Agraria en México. Editorial Limsa, México, 1968. 1a. edición. Pág. 7.
- 18) Ob. cit. Pág. 8.
- 19) Artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de 1970.
- 20) Ob. cit. Pág. 861.
- 21) Cfr. Artículos 90 y 93 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

CAPITULO VI

**DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO AGRARIO
Y EL DERECHO DEL TRABAJO**

CAPITULO VI

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

De las consideraciones expuestas en los capítulos precedentes, nos hemos percatado que entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, existe una gran similitud en cuanto a su género próximo, es decir:

- a) Por quedar encuadrados ambos dentro del mundo normativo, esto es, por ser un conjunto de normas jurídicas con las características esenciales a éstas y que han quedado ya precisadas.
- b) Por pertenecer las dos disciplinas al Derecho Social, como ordenamientos jurídicos destinados a la regulación de las relaciones jurídicas en que intervienen los grupos sociales que tutelan: la clase trabajadora y el sector campesino.
- c) Por perseguir en forma general finalidades comunes, en cuanto a la protección y tutela de grupos sociales desvalidos, la dignificación del hombre y básicamente, el logro de la justicia social.
- d) Por comprender en algunos casos, una misma situación jurídica y regularla desde su particular punto de vista, como lo es el trabajo rural asalariado, el empleo de este tipo de trabajo en los ejidos y, en fin, porque las perspectivas de la implantación del sindicalismo en el campo represen-

tan un avance importantísimo en las finalidades de ambas disciplinas.

- e) Fundamentalmente, porque el ordenamiento laboral constituye un factor y un auxiliar destacado dentro de la verdadera Reforma Agraria.

Ahora bien, por lo que toca a la diferencia específica entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, ésta es de índole material, es decir, en cuanto a la materia concreta que regulan.

El Derecho Agrario, en términos generales, se ocupa de dar solución al problema agrario, de proporcionar las bases para la Reforma Agraria, regulando todo lo relativo a la propiedad rústica, a la agricultura, a la ganadería, la silvicultura y todas las actividades auxiliares como las relativas al Crédito Rural, los Seguros Agrícolas, la Colonización, etc.

El maestro Lemus García, en su obra "Panorámica actual de la Reforma Agraria en México", precisa los conceptos básicos para esta materia, señalando:

"Apoyándonos en su derivación etimológica expondremos los siguiente conceptos:

Reforma Agraria.—La Reforma Agraria es una institución cuyo objetivo total se orienta al logro de una restructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia social distributiva, en beneficio de la población campesina.

Problema Agrario.—El problema agrario es una cuestión compleja de carácter socioeconómico, fundamentalmente, manifestada en la realidad del país a través de una regulación inadecuada, inconveniente y perjudicial en las formas de tenencia de la tierra y en el sistema de explotación, que se refleja en el estado de miseria y servidumbre de las familias campesinas y en un atraso general en la economía de la nación, y el cual debe resolverse por medio de los procedimientos técnicos que proporciona la ciencia.

Derecho Agrario.—El Derecho Agrario, en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan

las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Estructura Agraria.—Por estructura agraria debemos entender el conjunto de principios rectores, de instituciones fundamentales, de bases orgánicas, que sistematizan la materia agraria y consagra y sanciona el orden jurídico.

Política Agraria.—La política agraria es la técnica utilizada por el gobierno para dirigir y conducir el perfeccionamiento y aplicación de las Instituciones legales, económicas y sociales, en la consecución de los objetivos de la Reforma Agraria, relativos a lograr una justa y equitativa distribución de la tierra y demás recursos e instrumentos de producción, así como la implantación de sistemas adecuados de explotación agrícola aplicando los adelantos de la ciencia. La política agraria puede ser buena o mala, positiva o negativa, atendiendo a los resultados logrados". (1)

Así, el Código Agrario en vigor está constituido por cinco libros, que regulan, respectivamente, las siguientes cuestiones:

- I.—Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.
- II.—Redistribución de la propiedad agraria,
- III.—Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales,
- IV.—Procedimientos agrarios, y
- V.—Sanciones en materia agraria. (2)

Desde luego, el Código Agrario no es el único ordenamiento aplicable en materia agraria, toda vez que deben tomarse en cuenta asimismo los ordenamientos legales relativos al Crédito Agrícola, la legislación sobre colonización, sobre aguas y otras más, pero el ordenamiento fundamental en materia agraria resulta el Código Agrario en relación con el artículo 27 constitucional.

Por otra parte y con relación al Derecho del Trabajo, resulta oportuno citar en lo conducente la primera parte de la exposición

de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de 1970, cuando expresa:

“El Derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, que es la relación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración condujo a la formulación de una sola Ley que, al igual que su antecesora, abarcará todas las partes de que se compone el Derecho del Trabajo”. (3)

La nueva Ley Federal del Trabajo comprende dieciséis títulos, en los que se regula toda la materia laboral, y que son, como sigue:

- 1o.—Principios Generales,
- 2o.—Relaciones individuales de trabajo,
- 3o.—Condiciones de trabajo,
- 4o.—Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones,
- 5o.—Trabajo de las mujeres y de los menores,
- 6o.—Trabajos especiales, dentro de los que se comprende el trabajo en el campo,
- 7o.—Relaciones colectivas de trabajo,
- 8o.—Huelgas,
- 9o.—Riesgos de trabajo,
- 10o.—Prescripción,
- 11o.—Autoridades del trabajo,
- 12o.—Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,
- 13o.—Representantes de los trabajadores y de los patrones,
- 14o.—Derecho procesal del trabajo,
- 15o.—Procedimiento de ejecución, y
- 16o.—Responsabilidades y sanciones. (4)

Sintetizando las ideas expuestas, podemos concluir afirmando que las relaciones existentes entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo son de naturaleza formal en tanto que las diferencias entre ambas disciplinas son de índole material.

El estudio de las relaciones y diferencias entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo no representa solamente una mera especulación, un simple estudio doctrinario, sino que constituye un medio de facilitar la comprensión de la esencia de ambas disciplinas y de favorecer el buen logro de las finalidades que persiguen.

Como ya expresamos anteriormente, la importancia que representa para el Derecho Agrario el Derecho del Trabajo, radica en que éste, además de sus finalidades específicas, tiene la importantísima misión de colaborar a la consecución de la justicia social en el campo y cooperar al logro de la verdadera Reforma Agraria.

NOTAS AL CAPITULO VI

- 1) Ob. cit. Págs. 7, 8 y 9.**
- 2) Cfr. Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1942. Publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1943.**
- 3) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de 1970.**
- 4) Cfr. Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.—El Derecho es un conjunto de normas bilaterales, heteronómas, generalmente externas y coercibles que regulan la conducta social humana.

SEGUNDA.—El Derecho es un sistema unitario, toda vez que persigue la regulación de la conducta social humana, independientemente de la materia en que dicha conducta quede comprendida.

Dicho en otros términos, el hecho de que el orden jurídico contenga diversas ramas y disciplinas jurídicas, no impide que en esencia el Derecho sea uno solo, susceptible de ser clasificado en función de los más variados criterios diferenciativos.

TERCERA.—El Derecho se divide fundamentalmente en tres grandes ramas: el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social.

CUARTA.—El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho, constituye la humanización de la regulación normativa, implica que el orden jurídico ya no será un simple y frío conjunto de preceptos, sino la regulación de la conducta social del hombre, tomando en cuenta su naturaleza especial, sus necesidades, sus debilidades y deficiencias, y en fin, adaptando debidamente a la realidad.

QUINTA.—El Derecho Social es un Derecho protector, un ordenamiento jurídico destinado a las clases débiles. Pero no debe entenderse como un orden que provoque o estimule o

justifique la lucha de clases, sino por el contrario, un Derecho de entendimiento, no precisamente de unión, sino de comunión de todos hacia la realización plena de los valores de la persona humana, un Derecho de integración que busque fundamentalmente la justicia social.

SEXTA.—El Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola.

SEPTIMA.—El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre trabajadores y patrones.

OCTAVA.—Nacidos de la lucha de las clases humildes por la obtención y reconocimiento de sus derechos más elementales, forjados en el yunque de la miseria y de la ignominia, surgen el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo como disciplinas impetuosas y nobles pugnando por la dignificación de la persona humana, ya trabajador, ya campesino, pero siempre necesitado de la protección y de la tutela del orden jurídico, que los impulsa y los alienta hacia los más altos niveles, al amparo de la justicia social.

NOVENA.—Por su naturaleza específica y las finalidades propias que persiguen, el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo deben ubicarse dentro del marco del Derecho Social.

DECIMA.—En el aspecto formal, el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, presentan una serie de relaciones y de semejanzas, en tanto que se distinguen en forma clara desde el punto de vista material.

DECIMA PRIMERA.—Las relaciones entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo se derivan fundamentalmente de los siguientes hechos:

A.—Por pertenecer ambas disciplinas al Derecho Social, como ordenamientos jurídicos, destinados a la regulación de las relaciones de Derecho en que intervienen los grupos sociales que tutelan.

B.—Consecuentemente, por la gran similitud formal que existe en cuanto a sus sujetos, es decir, entre la clase trabajadora y el sector campesino, como sectores desvalidos de la población.

C.—Por perseguir en forma general finalidades comunes y básicamente la dignificación del hombre y el logro de la justicia social.

D.—Por comprender en algunos casos, una misma situación jurídica y regularla desde su particular punto de vista, como lo es el trabajo rural asalariado, el empleo de este tipo de trabajo en los ejidos y, en fin, porque las perspectivas de la implantación del sindicalismo en el campo representan un avance importantísimo en las finalidades de ambas disciplinas.

E.—Fundamentalmente, porque el ordenamiento laboral constituye un factor y un auxiliar destacado dentro de la verdadera Reforma Agraria.

DECIMA SEGUNDA.—Las diferencias que se dan entre el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, son de índole material, es decir, se dan en función de la materia específicamente regulada por cada disciplina.

DECIMA TERCERA.—El estudio de las relaciones y diferencias entre el derecho agrario y el derecho del trabajo no representa solamente una mera especulación, un simple estudio doctrinario, sino que constituye un medio de facilitar la comprensión de la esencia de ambas disciplinas y de favorecer el buen logro de sus finalidades.

DECIMA CUARTA.—La importancia que representa para el derecho agrario el derecho del trabajo, radica en que éste, además de sus finalidades específicas, tiene la importantísima misión de colaborar a la consecución de la justicia social en el campo y cooperar al logro de la verdadera Reforma Agraria.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de 31 de diciembre de 1942.—Publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1943.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.—El Derecho Agrario en México.—Editorial Porrúa 1964, 1a. Edición.

DE LA CUEVA MARIO.—Derecho Mexicano del Trabajo.—Tomo I 4a. Edición Editorial Porrúa, México 1954.

Enciclopedia Jurídica Omeba.—Tomo VII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.—Introducción al Estudio del Derecho.—10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1961.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.—Proyecciones y Ensayos Sociopolíticos de México.—Ediciones Botas, México 1963.

HANS KELSEN.—Teoría General del Estado.—Editorial Limsa, México 1964.

HANS KELSEN.—Teoría Pura del Derecho.—Eudeba, 5a. Edición, Buenos Aires 1965.

LEMUS GARCIA RAUL.—Panorámica Actual de la Reforma Agraria en México.—Editorial Limsa, México 1968.

LEMUS GARCIA RAUL.—Derecho Romano.—Editorial Limsa, México 1964.

Ley Federal del Trabajo de 1o. de Mayo de 1970.

- MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO.**—Introducción al Estudio del Derecho Agrario.—Editorial Porrúa, México 1966, 2a. Edición.
- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.**—Reforma Agraria Mexicana.
- MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO.**—El Problema Agrario de México.—Editorial Porrúa, México 1966, 9a. Edición.
- MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO.**—Panorama del Derecho Mexicano.—Síntesis del Derecho Agrario.—Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones del Instituto de Derecho comparado, México 1965, 1a. Edición.
- PETTIT EUGENE.**—Tratado Elemental de Derecho Romano.—Editora Nacional, México 1961.
- RADBRUCH GUSTAV.**—Introducción a la filosofía del Derecho.—Fondo de Cultura Económica, México.—Buenos Aires 1955.
- SERRA ROJAS ANDRES.**—Derecho Administrativo, Librería Manuel Porrúa, México 1961, 2a. Edición.
- Tratado Elemental de Derecho Romano.—Editora Nacional. México 1961.

INDICE

PROLOGO

	Pág.
I.—DERECHO AGRARIO	21
a) Concepto	21
b) Naturaleza Jurídica	29
c) Finalidades	31
II.—DERECHO DEL TRABAJO	35
a) Concepto	35
b) Naturaleza Jurídica	40
c) Finalidades	42
III.—LAS DIVISIONES DEL DERECHO	46
a) El Derecho como sistema unitario	46
b) Teoría Clásica	50
c) Teoría Tricotómica	52
d) Importancia	53
IV.—UBICACION DEL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DEL DERECHO SOCIAL	57
a) Concepto de Derecho Social	57
b) Naturaleza del Derecho Social	64
c) Ubicación del Derecho Agrario en el Derecho Social	66
d) Ubicación del Derecho del Trabajo en el Derecho Social	69
V.—RELACIONES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO	74
a) Los sujetos de ambas disciplinas	75
b) El Trabajo en el Campo	90
c) La nueva Ley Federal del Trabajo y el Código Agrario	93
VI.—DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO	101
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	112